

PLAN  
DE ESTUDIOS  
DE LA REAL UNIVERSIDAD  
DE OVIEDO,  
MANDADO OBSERVAR  
POR LOS SEÑORES

DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA  
en los doce de Abril de mil setecientos setenta y quatro,  
y Reales Ordenes, en este, y otros asuntos  
comunicadas.

---

EN LA IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ PEDREGAL,  
Impresor del Principado de Asturias, y de esta Universidad.  
MDCCLXXVII.

Ast  
F.S.  
C  
32-36

167 F.S. C 32-36

EL REAL  
DE ESTUDIOS  
DE LA REAL UNIVERSIDAD  
DE OVIEDO  
MUNDO ORFERBAR  
POR LOS SEÑORES  
DEL REAL Y SUPLENTE CONSEJO DE CASTILLA  
en los días de Abril de mil setecientos sesenta y cinco  
y Reales Ordenes, en que, y otros semejantes  
comunicados

IMPRESA DE FRANCISCO LIZARRAGA  
Impreso en la Imprenta de la Universidad  
MADRID



Sección Bibliografía Asturiana

RDFS Ast F.S. C 32-36  
01881189360 R93087563





Real Cedula de S. M. á consulta del Consejo, para que en las Universidades del Reyno, se observen las Reales Resoluciones que van insertas, relativas á la Provision de Catedras, con lo demás que contiene. fol. 56.

Carta Orden de veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta, en la que se manda que las Universidades, den aviso á sus respectivos Catedraticos que se hallasen ausentes á fin de que se restituyan inmediatamente al Exercicio y lectura de sus Catedras. fol. 64.

Real Provision de S. M. y Señores de su Consejo, por la qual se declara, que los Cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ó Seminario particular, que no sea en Universidades, no pueden servir á ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las facultades que se expresan. fol. 65.

Real Provision de S. M. y Señores del Consejo declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los exercicios que han de preceder para recibir los Grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demás que contiene. fol. 67.

Real Provision de S. M. y Señores del Consejo, declarando por punto General que los Opositores á Catedras que no completasen sus exercicios en la primera; y segunda Lista en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores. fol. 73.

Carta Orden de siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno, que para las Catedras que se saquen á Concurso se fijen Edictos fol. 75.

Carta Orden de siete de Enero de mil setecientos setenta y dos, por la que se declara, que ninguno que asista á una Catedra pueda asistir á otra. dicho fol.

Carta Orden de quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos, de como se han de refrendar las Matriculas. fol. 76.

Carta Orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres sobre el modo de censurar las Oposiciones. á Catedras. fol. 78

Carta Orden de diez de Junio de mil setecientos setenta y quatro, por la que el Consejo ha lebandado á la Universidad de la Ciudad de Si guenza la suspension q̄ la tenia impuesta de conferir Grados. fo. 80

Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la que sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Catedras de las Universidades, se confriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean, y sirban por ahora en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, ó temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades. fol. 81.

✠

# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo, Cathedraticos, Graduados, Profesores, y demás á quien lo contenido en esta nuestra Carta, toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, Salud, y gracia, Ya sabeis, que por Orden del nuestro Consejo de trece de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos, se os mandò conferenciar en Claustro pleno el arreglo, y asignaturas que se podian adaptar, y establecer, para la mejor, y mas util. enseñanza de ese General Estudio, acomodandolo en quanto fuese posible á las intenciones del nuestro Consejo, teniendo para ello presente el formado para la Universidad de Alcalá, de que se os remitiò un Exemplar, en cuyo cumplimiento, habiendo hecho las Juntas que tubisteis por convenientes, examinando por medio de Comisarios con toda la devida atencion tan importante asunto, acordando ultimamente, con presencia de lo representado al nuestro Consejo, en diez y siete, y veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y teniendo á la vista el citado Plan de Estudios de la Universidad de Alcalá, informasteis al nuestro Consejo en catorce de Septiembre del expresado año de mil setecientos setenta y dos, el metodo que teniais por convenient-

te se estableciese en las respectivas facultades que se enseñan en ese General Estudio, los medios que se podian tomar para la dotacion de Cathedras , supresion de algunas , y ereccion de otras. Y visto por los del nuestro Consejo todo el expediente causado en esta razon , teniendo presente lo expuesto en el asunto por el nuestro Fiscal , por auto que proveyeron en once de Enero de este año , entre otras providencias que se han tomado para la dotacion , y aumento de Cathedras , se acordò establecer , y ordenar por Plan de Estudios de esa Universidad el siguiente.

### *GRAMATICA.*

**P**OR quanto esa Ciudad de Oviedo , se halla reintegrada en el Patronato de los Estudios de Gramatica , que estubieron á cargo de los Regulares de la Orden Extinguida de la Compañia , los quales se probeen con arreglo á la Real Cedula de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete , queremos , y mandamos , que aunque la Ciudad conserve este Patronato , celeis en el metodo de esta enseñanza, asistencia de los Maestros , distribucion de las horas , calidad de Libros por que se hacen los exercicios, y de corregir qualquiera abuso , ó error en el metodo , á cuyo fin os encargamos la superintendencia de estos Estudios , en todo ese Principado ; haciendo se observe la Ley del Reyno , que prescribe los Lugares, y dotacion con que pueden fundarse , y existir , arreglandolos , y si algunos fueren inutiles , ò contrarios á la mente de la misma Ley , los propondreis al nuestro Consejo para su resuncion , dandoles el destino literario que sea conforme al espiritu , y mente de la fundacion

cion respectiva , tomando á este fin noticia de ellos ,  
-haciendose la enseñanza de la Latinidad por la Grama-  
-tica de Don Juan de Yriarte , Bibliotecario que fue de  
-nuestra Real Biblioteca , y que en todos los Estudios  
se trate , y enseñe la Rethorica , por la utilidad que  
resulta de esta instruccion previa á la Juentud.

## FACULTAD DE ARTES.

**P**OR lo tocante á la Facultad de de Artes por  
-aora , y hasta proporcionar mayor dotacion á  
-ese Estudio para la ereccion de una Cathedra separada  
-de Philosophia Moral , como lo apetece el Claustro ,  
-en que se expliquen los Eticos Politicos , y Economi-  
-cos de Aristoteles , por la letra de este Philosopho , con  
-las notas de Donato Acciayolo ; las de Huberto Gifano  
-y de Juan Gina de Sepulveda , por lo mucho que con-  
-ducen estos conocimientos á el solido progreso en la  
-Theologia , y derechos , queremos , y mandamos se  
-supla todo con las tres Cathedras de Artes que actual-  
-mente hay , y para este efecto se han de explicar en el  
-primer año la Dialectica , y Logica : En el segundo la  
-Metafisica , Animastica , y Philosophia Moral : Y en el ter-  
-cero la Philosophia natural , alternando todos los Cathe-  
-draticos en estas asignaturas , para que de este modo to-  
-dos los años se empiece , y acave curso de Artes , y los dis-  
-cipulos sigan vajo de la mano , y esplicacion del mismo Ca-  
-thedratico con quien empezaron á estudiar , haciendose  
-este por el curso Philosophico de Fr. Antonio Goudin ,  
-por aora , y hasta que haya otro mejor , ò la Universi-  
-dad le forme , apartando de la enseñanza todas las  
-questiones superfluas , y reflexas , que descarta de los

4  
Estudios Philosophicos el Padre Fr. Benito Geronimo Feyjoò, Cathedratico Jubilado que fuè de esa Universidad, teniendolo presente los Catedraticos, para que la Jubentud no malogre el tiempo en questiones ridiculas, ó inútiles.

### MATHEMATICAS.

**A** Tendiendo á la utilidad que puede resultar de la enseñanza de Mathematicas en esa Universidad, cuya Cathedra se halla vacante teniendolo presente la solicitud que hizo esa Universidad, para que se agregase, y uniese al oficio del Bibliotecario, y el deseo que ha manifestado ese Principado de que permanezca, teniendo igualmente presente la corta dotacion de mil, y quinientos reales que hoy goza, y la union de dos beneficios simples hecha por nuestra Real persona en ese Obispado á la Universidad destinados á la dotacion de Bibliotecario el uno, y el otro para fondo annual de la Biblioteca, que el primero ascenderá á mil y quinientos reales liquidos al año; queremos, y mandamos, se una esta cantidad al Cathedratico de Mathematicas, con la que compondrá tres mil reales, y tambien se le añadan los trescientos Reales de la Cathedra de Musica, ó Canto, que se halla indotada, entendiendose esto en el caso de vacante, y este Cathedratico de Mathematicas será on adelante primer Bibliotecario, y le suplirá mientras leè en su Aula el Segundo Bibliotecario que hoy existe, pariente del Brigadier Don Lorenzo de Solis, quien debe gozar la dotacion que dejó este Fundador de la Biblioteca, y en falta de este segundo Bibliotecario, queremos que la renta de cien ducados que parece goza

za, se una al primero Bibliotecario, y Cathedratico de Mathematicas, con lo que compondra quatrocientos ducados de salario, interin se proporciona mayor dotacion, quedando la Asignatura de esta Cathedra al juicio de esta Universidad, cuydando que en lo subcesivo se lea por los mejores tratados.

### *THEOLOGIA.*

**P**OR lo tocante á la enseñanza de la Facultad de Theologia, en que hay solamente cinco Cathedras teniendo presente que con tan corto número no puede enseñarse cumplidamente esta facultad, que por lo menos exige siete años, ò cursos, declaramos, y mandamos, que desde ahora en adelante, concorra á esa Universidad el Religioso Dominicó que regenta la Cathedra de Moral, que en el Convento de su Orden fundò el Reverendo Obispo Don Diego de Muros, á regentar, y explicar en una de sus Aulas, la de Locis Theologicis, y tambien asistan á la misma Universidad el Canonigo Lectoral de la Iglesia de esa Ciudad, á explicar la de Sagrada Escritura, y el Penitenciario de la misma, la de Theologia Moral; en este concepto distribuimos las asignaturas de las Cathedras de esta facultad en la forma siguiente. En la Cathedra de Lugares Theologicos, que ha de regentar en la Universidad, como queda dicho, el Religioso Dominicó, se explicarán por mañana, y tarde los Elementos preliminares, ò lugares comunes de la Theologia por Melchor Cano, debiendo ser este Estudio preliminar, y preparatorio al de la facultad de Theologia, por que de estos lugares ó elementos, se deducen las verdades, ò conclusiones

nes de la Theologia , los argumentos , y fuentes de élla. Las quatro Cathedras que hoy se llaman de Vísperas , Escritura , Santo Thomás , y la trienal de Regencia , perderán estos nombres , y todas quatro compondrán el curso de Theologia , explicando alternativamente las quatro partes de la Suma de Santo Thomás , para que de este modo todos los años empieze y acave el curso Theologico , y los discipulos lo finalicen con el mismo Maestro con quien lo empezaron , para cuyo efecto unos , y otros deverán asistir diariamente á las Cathedras , una hora por la mañana , y otra por la tarde á lo menos , sin computar en este tiempo los repasos , que además de dicha asistencia deverá haver con los Bachilleres , que expliquen de extraordinario para hacerse venemeritos á la obtencion de las Cathedras. El Estudio , y explicacion de estas Cathedras se ha de hacer por la Letra de la Suma de Santo Thomás , que deverán aprender los Estudiantes , y los Cathedraticos la aclararán de viva voz , explicando al mismo tiempo las Sentencias , y opiniones de las demás Escuelas de la Theologia , y las razones , y fundamentos de ellas , dejando á los Discipulos entera libertad de discurrir , seguir . y defender la opinion que mejor les pareciere entre las que no estan reprovadas por la Iglesia. Y para que los Cathedraticos del curso Theologico , puedan proponer à sus discipulos las varias opiniones de las Escuelas en las questiones problematicas , y tengan un resumen , como desea esa Universidad , mandamos á vos el Rector , y Claustro; cui-deis que además de la Suma tengan los cursantes el Dictionario Theologico , y disertaciones de Don Prospero de Aquila , que actualmente se está reimprimiendo con nuestra licencia , para que los estudiantes , se instruyan de

de la Historia , y progresos de la Theologia , y de la  
variedad de opiniones , y puntos en que se fundan  
sin impedirles por esto á los oyentes la Leccion parti-  
cular de otros Conventos , si quisieren hacerla volun-  
tariamente. Y por quanto en la Suma de Santo Tho-  
mas hay muchos articulos cuyo estudio no es necesario  
y muchas questiones inutiles que más pertenecen á la  
Philosophia , que á la Theologia , para que no se gaste  
con poco provecho en ellas el tiempo , os mandamos  
nombreis dos Theologos de vuestra satisfaccion , que  
libres de todo espiritu de partido , y atendido el mejor  
aprovechamiento de los Cursantes de Theologia noten  
y entresaquen dichas questiones , y articulos, forman-  
do un Catalogo de ellas , que hareis imprimir para no-  
ticia , y gobierno de Cathedraticos , y discipulos; con  
cuyo metodo será mucho mas corto, pero nada menos  
util el Estudio de la Suma de Santo Thomas : Vajo de  
estos supuestos mandamos que ninguno sea admitido  
al Estudio de la Theologia, sin que antes haya estudiado  
tres años de Artes del modo que queda referido, y se en-  
cuentre habil, è idoneo por el examen que deve pre-  
ceder , y asimismo haya estudiado el año preliminar de  
lugares Theologicos; lo que asi egecutado , asistirán el  
primer año á la Cathedra en que se enseñe la primera  
parte de la Suma , el segundo , á la en que se enseñe  
la Prima Secundæ ; en el tercero á la de Secunda Se-  
cundæ ; y en el quarto, y ultimo á la de la Tercera Par-  
te de dicha Suma , alternando los quatro Cathedraticos  
en esta explicacion , para que los discipulos nunca ten-  
gan que variar de Maestro , y para que todos los años  
empieze , y acave el curso de Theologia en esa Univer-

sidad, y finalmente para que los Cathedraticos mismos se exerciten enseñando completamente el Curso Theologico. Finalizados estos quatro cursos podrán los Estudiantes pretender el Grado de Bachiller en Teologia, sugetandose al examen prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, que se ha de executar con todo rigor, y sin disimulo alguno, jurando los Cathedraticos en el primer examen á que entraren de Bachilleramiento, que asi en aquel, como en todos los demás á que en adelante concurren, procederán á votar la aprovacion, ò reprovacion del examinando, segun Dios, y buena conciencia, y sin otro interes, afecto, ni motivo que el de la Justicia, honor de la Universidad, y utilidad de la causa pública, por la importancia de que solo reciban los benemeritos, y aprovechados este grado, prestando para ello el juramento de *fideliter exercendo*, y esto mismo queremos, y mandamos se egecute, y observe en todos los demás Exámenes para Bachilleramientos de Artes, Leyes, y Canones, enterando de ello ante todas cosas á los Examinadores. Los que quisieren seguir por mas tiempo el estudio de la Theologia para efecto de oponerse á sus Cathedras, y recibir los Grados mayores de Licenciado, y Doctór, deberán asistir por otros quatro años á las Cathedras de Sagrada Escritura, Theologia Moral, y Concilios, por el siguiente orden. Los Theologos de quinto año asistirán á la Cathedra de Sagrada Escritura, que ha de servir, y regentar siempre el Canonigo Lectoral de esa Santa Yglesia, segun queda expresado, y en las vacantes de esta Prebenda, se servirá por el sobstituto que nombre el Cavildo. con el salario que corresponda señalarle, el qual sobstituto ha de ser graduado á lo menos de

Ba-

9

Bachiller , y de la aprovacion de esa Universidad , para que dignamente pueda desempeñar esta importante , y laboriosa explicacion , la que ha de ser de una hora al dia empezando por los Prologomenos de la Biblia , Cronologia de los tiempos , Geografia de los lugares , dando noticia de los sentidos de la Escritura , y de sus principales antilogias , y dificultades , sirviendo para esto las *hypotyposes* de Martin Martinez de Cantalapie- dra. Los Theologos de sexto año , han de asistir tam- bien por otra hora diaria á la Cathedra de Theologia Moral , que ha regentarse , y servirse en esa Univer- sidad , como queda dicho , por el Canonigo Penitencia- rio , explicandose en ella una Suma Latina de Theo- logia Moral , como Natal Alexandro , ó de Cuniliati. Los Profesores Theologos de septimo , y octavo año , han de asistir una hora cada dia á la Cathedra de Pri- ma , la qual alternará explicando un año , la Historia Ecclesiastica del antiguo , y nuevo testamento , en que se declaren individualmente á los oyentes los ritos , Ce- remonias , y Profecias de aquel , misterios , y dogmas de este , las tradiciones apostolicas , la autoridad de los Libros Sagrados , y los errores condenados en estas materias , ò producidos por los Hereges , los Libros Apocrifos que estan repelidos , y contenidos en las De- cretales de los Papas Hormisdas , y Gelasio , dictando y formando el Cathedratico esta enseñanza para la ins- trucción de los oyentes por aora , y hasta que haya un compendio breve , imparcial , y juicioso como se de- sea. Al siguiente , y ultimo año , explicará este Cathe- dratico de Prima , una Suma de Concilios Generales con reflexion particular á los errores prescriptos en ellos , y á los dogmas de la Religion aclarados en los mismos Concilios advirtiendo de paso las costumbres , y dere- chos

chos de España en lo tocante á proteccion Real , Jurisdiccion , é independencia de la autoridad civil en lo temporal , recurriendo con especialidad á los Concilios Nacionales, y Provinciales para lo qual podrán servir la Suma de Carranza , y Colecciones de los Concilios de Loaysa , y Aguirre , interin se forma un tratado conveniente , en que se resuma toda la materia de los Concilios perteneciente al Theologo. Finalizados estos ocho cursos , y no antes podran recibir los Profesores el Grado mayor de Licenciado , y Doctor en Theologia, y sus Opositores á las Cathedras de esta facultad.

### *DOTACION DE ESTAS.*

#### *Cathedras.*

**L**A Cathedra de Prima , conservará por aora , y hasta que se aumente la Dotacion de esa Universidad , el Salario que hasta aqui ha percivido de dos mil setecientos y cinquenta reales anuales : Las de Escritura , Theologia Moral , y Lugares Theologicos , han de gozar la renta que tienen asignadas por sus respectivas Communidades, mediante lo qual no se trata de su Dotacion , pero queremos , y mandamos que ganen propinas , como los demás Cathedraticos, en los actos , examenes , y funciones de esa Universidad á que concurren , como Individuos de ella , tratandoles en todo con la distincion que á los demás Cathedraticos. Siendo desigual entre si la renta de las otras quatro Cathedras , que han de componer el Curso entero de Theologia , atendiendo á ser iguales en honor, y trabajo , queremos , y mandamos se unan las rentas de todas que componen la cantidad de cinco mil, y cinquenta reales , y que se repartan con igualdad. dando á cada

da uno de estos quatro Cathedraticos de curso el annual salario de mil doscientos sesenta y dos reales, hasta que se aumente su dotacion, entendiendose esto, sin perjuicio del actual posehedor de la Cathedra Trienal de Regencia, que percivirá mientras la sirva los mil y quinientos reales de su salario no aviniendose voluntariamente á la igualdad, que queremos tenga lugar desde luego entre los otros tres Cathedraticos, y tambien mandamos no haya obcion de unas, á otras de estas quatro Cathedras, por la razon expresada de ser iguales en honor, asignatura, y dotacion.

**FACULTAD DE LEYES,**  
*y Canones.*

**L**A enseñanza de estas dos facultades de Leyes, y Canones, que se ha de hacer en esa Universidad, se executará en lo subcesivo del siguiente modo. En la facultad de Leyes, ha de haver dos Cathedras de Instituciones Civiles, que son las que hoy tienen el nombre de Instituta, y por quanto son iguales en honor, trabajo, y asignatura, declaramos, y mandamos que lo sean tambien en dotacion, y renta percibiendo cada uno de sus poseedores mil ciento, y cinquenta reales anuales, uniendo para este efecto, los ochocientos reales de la una con los mil y quinientos de la otra. En estas dos Cathedras de Instituciones Civiles se explicará por aora la Instituta de Justiniano con las notas de Heyneccio, y Commentarios de Arnolfo Vinnio, dandose, y explicandose al fin del segundo año los dos titulos del Digesto *Verbor. Significatione*, y *de diversis regulis juris*, y cada uno de estos dos Cathedraticos explicará alternativamente los quatro

Libros de la Instituta, y los dos mencionados títulos del Digesto; de modo que el que un año hubiere explicado el primero, y segundo Libro, deberá explicar el siguiente el tercero y quarto con los dos títulos referidos; de cuyo modo todos los años empezará, y acabará el curso de Instituta Civil, y los Discipulos no variarán de Maestro, cuidando mucho los Cathedra-  
 ticos de advertir á los Discipulos de viva voz la varia-  
 cion de nuestras Leyes Reales, sobre las respectivas  
 materias, y textos que explicaren, para que de este  
 modo se vayan instruyendo desde el principio en las  
 diferencias del derecho Real, y del Civil de los Ro-  
 manos, asistiendo dichos Cathedra-  
 ticos, y sus Disci-  
 pulos á la Cathedra una hora á lo menos por la maña-  
 na, llevando nueva leccion, y otra por la tarde en que  
 repasarán la que dieron tres, ò quatro dias antes. Asimis-  
 mo hade haver dos Cathedras de Instituciones Canonicas  
 que son las que se han llamado hasta aqui de Sexto,  
 y de Decreto, en las quales se explicarán en el primer  
 año las Instituciones Canonicas de Paulo Lanceloto,  
 con las notas de Doujat, y los dos primeros Libros del  
 Curso del Padre Engel, con las anotaciones de Gaspar  
 Barthel, y en el segundo los restantes Libros de dicho  
 Curso, y los títulos Canonicos de *Verbor. Signif. y de  
 diversis regulis juris*, teniendo tambien á la vista el  
 Innocencio Cironio, por la brevedad, y metodo con  
 que explica las Decretales, ò sea todo el derecho nue-  
 vo Eclesiastico, alternando en esta explicacion los dos  
 Cathedra-  
 ticos del mismo modo que queda ordenado  
 para los de Instituta Civil, advirtiéndole á sus Discipulos  
 de viva voz las especies mas notables de Van-espen, y  
 lo que por nuestros Concilios nacionales, Leyes del Rey-  
 no, concordatos, y practica de nuestros Tribunales en  
 los

los recursos protectivos se hallare establecido, y observado, de que formarán quaderno para el uso de los Discipulos, ú oyentes mientras esa Universidad produce tratados dignos, y utiles, asistiendo Cathedraicos, y oyentes dos horas diarias á sus respectivas Cathedras, y repasando por la tarde las Lecciones que dieron por la mañana con retraso de tres, ò quatro. La dotacion de estas dos Cathedras de Instituciones Canonicas será por aora, y hasta que pueda aumentarse, de mil y cinco rs. á los mismos que hasta aqui han gozado. Asimismo queremos, y mandamos, que en la Cathedra que hoy se dice de Visperas de Leyes se expliquen las Leyes de Toro, con los Comentarios de Antonio Gomez, que enlazó con felicidad el derecho Real, sin perder de vista el de los Romanos, advirtiendo á sus oyentes las diferentes opiniones de los demas glosadores de estas Leyes de Toro cuyo Cethedratico ha de gozar de dotacion los mismos dos mil y diez reales que hasta aora ha tenido esta Cathedra, asistiendo por mañana, y tarde á la citada explicacion. En la Cathedra que hoy se llama de Prima de Leyes, se han de explicar por espacio de una hora diaria en tres años los nueve libros de la nueva Recopilacion, con todos los titulos que comprehende, dando noticia el Cathedratico de los Autos acordados, ó Leyes añadidas, y haciendo ver á los oyentes la variacion entre ellas, y el derecho Civil de los Romanos y á este efecto alternará el Cathedratico en la explicacion de los tres Tomos de la Nueva Recopilacion, explicando cada año uno, con lo qual los que hubieren asistido tres cursos habrán oydo todos los Libros, y titulos de la Recopilacion, deteniendose el Cathedratico mas principalmente en la explicacion de las rubricas de los nueve Libros, y titulos; por que como las

Leyes son por si tan claras, è inteligibles, bastará á los oientes su cuydadosa leccion , ayudada de la explicacion del Cathedratico , el qual ha de hacer confrontacion de estos titulos, y rubricas con los del Digesto, y Codigo, y advertirá las diferencias, y que los Bachilleres cursantes, no solo den razon de los titulos de la Recopilacion; sino de los equivalentes en el Digesto, y Codigo, en que se ha de poner gran cuidado, y en que den razon de la Historia del derecho, y promulgacion de las Leyes. La dotacion de esta Cathedra, será la de los tres mil once reales que hasta aora ha gozado. Igualmente mandamos que en la Cathedra de Visperas de Canones, se explique por mañana, y tarde el tratado Historico, Canonico de Van-espen sobre los Canones de los Concilios Griegos, y Latinos, y el brebe Comentario del mismo autor al Decreto de Graciano, gozando tambien este Cathedratico los dos mil diez reales que hasta aora ha percibido. Finalmente en la Cathedra de Prima de Canones, se alternará la explicacion de los Concilios Nacionales de España por Don Garcia de Loaysa, en un curso, y en otro la de los Concilios Generales, todo por espacio de una hora diaria, parando la consideracion solamente en la materia disciplinar gerarquica, y juridiccion, cuydando mucho el Cathedratico de advertir quanto tenga conexion con las Regalias de la Corona, derecho del Patronato Laycal *Exequatur Regio, Concordato*, è independendia de la authoridad civil en lo temporal, recurriendo á las suertes, con cuyo metodo quedarán instruidos los Cursantes de los Concilios Nacionales, y Generales, gozando el Cathedratico los mismos tres mil once reales que hasta aora ha tenido. Supuesta la referida asignatura, ningun estudiante ha de ser admitido á la Matricula para oyr derecho Civil,

sin que antes sea examinado , y justifique haver ganado por lo menos un curso de Dialectica , y de Logica, y otro de Philosophia Moral, y el que fuere matriculado para oyr derechos , asistirá los dos primeros años á las Cathedras de Instituciones Civiles , y finalizados estos , pasarán á oyr los Estudiantes en las Cathedras de Instituciones Canonicas , á que tambien asistirán por otros dos cursos enteros ; precediendo antes examen, y aprobacion de la Instituta de Justiniano , que se hará por el Cathedratico con quien la hubieren estudiado , y por aquel con quien han de empezar el Estudio Canonico. Acavados estos quatro cursos de Instituciones Civiles , y Canonicas podrán pasar los Estudiantes , ò Cursantes de derechos , á oír en las restanres Cathedras de estas facultades distintas, y podrán tambien recibir entonces el Grado de Bachiller en Leyes , y Canones , sufriendo dos diversos examenes , uno de cada facultad, y ambos con la formalidad que ha dicho , por los Bachilleramientos en Theologia , y con el rigor que se previene en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta. Los que hubieren recibido el Grado de Bachiller en Leyes , ò hubieren ganado los cursos necesarios para recibirlo , y quisieren permanecer por mas tiempo en la Universidad para su aprovechamiento , ò para oponerse á sus Cathedras, y recibir los grados mayores de Licenciado , ò Doctor en Leyes , asistirán el quinto año á la Cathedra de Visperas de esta facultad, y declaramos que á los que ganaren este curso de Leyas de Toro asistiendo , por mañana, y tarde, les valga por un año de practica , ò Pasantia para efecto de recibirse de Abogado de nuestros Consejos, Chancillerías, y Audiencias. El sexto , septimo , y octavo año de Leyes se han de ganar asistiendo una hora diaria, á la Cathedra de

Prima de esta facultad, y estos tres cursos valdrán por dos años de práctica, y Pasantía para el referido efecto de recibir el título de Abogado. Los que hubieren ganado estos ocho cursos en las referidas Cathedras podrán recibir el grado mayor de Licenciado, y Doctór en Leyes; sugetandose al riguroso examen que deve preceder conforme á los Estatutos, en el qual no deve haber disimulo alguno, votando solamente la aprobacion, ò reprobacion del graduando, y ganando propina los que hubieren asistido á todos los Exercicios del examen los quales antes de votar la aprobacion, ò reprobacion, han de jurar en cada examen, que procederán en esto segun Dios, y buena conciencia, y sin otro interes, afecto, ni motivo, que el de la Justicia, honor de la Universidad, y utilidad de la causa publica, por la importancia de que solo reciban este grado los benemeritos, y aprovechados, á cuyo efecto han de prestar el juramento de *fideliter exercendo*. Asimismo podrán los que con la aplicacion, y aprovechamiento referidos, hubieren ganado los referidos ocho cursos, oponerse, y obtener las Cathedras de Leyes, aunque no hayan recibido el grado de Licenciado, sino solo el de Bachiller. Y finalmente con dicho grado de Bachiller, y con los citados ocho cursos, tendrán tambien ganados, tres años de práctica; de modo que solo necesitarán asistir uno mas al Estudio de algun Abogado, è instruirse en el modo de delibelar, y práctica judicial, para recibirse en los Consejos, Chancillerías, y Audiencias, y exercer la Abogacia, de cuyo modo no les és grabosa la asistencia á la Universidad, ni dejan de aprender en ella las materias de Cotidiano uso. Los que quieran continuar la Carrera de los Canones, y recibir el grado de Licenciado y Doctór en esta facultad, han de ganar igualmente

otros quatro cursos despues de haver recibido el grado de Bachiller en Canones, y estudiado los quatro años que se requieren para ello, y el Orden methodico de dichos cursos ha de ser en la forma siguiente. Los que ya hubieren ganado los quatro cursos de Instituciones Civiles, y Canonicas, han de asistir el quinto curso por mañana, y tarde, á la Cathedra de Visperas de Leyes de modo que esta Cathedra ha de ser de comun, y necesaria asistencia á los Profesores de quinto año, bien quieran dedicarse á la Jurisprudencia Real, ó bien á la Canonica. Los que quieran seguir esta ultima carrera, asistirán el sexto año á la Cathedra de Visperas de Canones por mañana, y tarde segun su asignatura, y el septimo, y octavo curso lo ganarán en la Cathedra de Prima de la misma facultad, conforme á su particular asignatura. Y ganados estos ocho cursos en las referidas Cathedras podrán recibir los Profesores los grados mayores de Licenciado, y Doctor en Canones, pero no antes.

**PROVIDENCIAS GENERALES,**  
*Oposiciones, y Cursos á Cathedras.*

**A** Excepcion de la Cathedra de Escritura, que ha de ir siempre anexa á la Canogia Lectoral de esa Santa Iglesia, y de la de Theologia Moral y Lugares Theologicos, que han de regentar el Penitenciario de la misma, y Religioso Dominico, en la forma que vá antecedentemente declarado, todas las restantes Cathedras de esa Universidad se han de proveer por rigurosa oposicion en concurso general, y abierto, precediendo edictos convocatorios que se han de fixar,

asi en esa Universidad, como en todas las demás del Reyno, expresando en ellos su asignatura, y rentas. Los puntos para la leccion de oposicion se han de dár por las respectivas asignaturas de las Cathedras á que se hubiere de leer, y esto se executará á presencia de los dos Opositores contrincantes, los quales han de firmar con los que hubieren de leer, asi el Capitulo, Texto, ó Ley que excogiere, como la conclusion que dedujere de él; observando puntualmente lo dispuesto por Reales Órdenes: En quanto á la formacion de Trincas, oposiciones, y argumentos, y haciendo el nombramiento de Jueces de Concurso en la forma siguiente. Para las tres Cathedras de Artes, serán Jueces de Concurso los Cathedraticos de Theologia: Para las de Theologia se nombrarán los Cathedraticos de la misma facultad, que no hicieren oposicion á la Cathedra vacante; por tener otras superiores; y en la de Prima de esta facultad lo serán los Cathedraticos de Escritura Theologia Moral, y lugares Theologicos, que nunca pueden ser Opositores á otras por estar fixas á sus Oficios las que regentan, y el Cathedratico de Prima de Canones. Para los Concursos de Leyes, y Canones, se elegirán Jueces respectivamente los Cathedraticos de Cathedras superiores de a misma facultad; pero los que faltaren de la una se deberán elegir de la otra, y aunque estas dos facultades de Canones, y de Leyes formarán un solo cuerpo para el efecto de examenes actos, y demás funciones literarias, y los Graduados en una, y otra facultad pueden hacer oposicion indistintamente á las Cathedras de ambas, queremos, y mandamos, que el que una vez obtubiere Cathedra en la facultad de Leyes, no pueda obtener, ni aun oponerse en la facultad de Canones, ni al contrario por

la utilidad que de esto se sigue. Los Jueces de Concurso formarán separadamente la Censura, y Juicio absoluto y comparativo de los Opositores, jurando en ella misma que así lo sienten, según Dios, y buena conciencia, sin otro algún motivo, interés, ni afecto particular; en las Censuras entregarán cerradas al Rector que formará la suya del mismo modo, y las remitirá todas al nuestro Consejo con los informes del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia, y todos los Graduados de las facultades de esa Universidad, según se ha observado hasta ahora. El Rector pondrá muy particular cuidado en que no se nombren por Jueces de Concurso sujetos que por achaques, u otros motivos no puedan asistir á todos los ejercicios de la Oposición, y enfermado alguno de los nombrados, cuidará mucho de que se nombre por el Claustro otro que se subrogue en su lugar, y haga sus veces, de modo que siempre esté completo el número de los tres Jueces de Concurso.

### ACTOS.

**L**OS Cathedraicos de esa Universidad presidirán anualmente un acto mayor que precisamente ha de ser de la asignatura, y materias de su Cathedra, y lo mismo cada uno de los Doctores que hubiere, deberá presidir otro anualmente, percibiendo unos, y otros las propinas acostumbradas hasta aquí. Estos actos *pro Universitate, & Cathedris*, se han de tener en días de asueto, o festivos, con tal de que no sean Domingos, cuidando mucho el Rector, y Claustro de que asistan á ellos los Estudiantes, y obligándolos á la sustentación de dichos actos, y á los argumentos de medio; procurando que se hable todo en

latin correcto, sin mezcla de palabras Castellanas examinando en el Idioma Latino á los cursantes, antes de matricularse en Artes, y otra facultad mayor.

### ACADEMIAS.

**N**O permitirá esa Universidad que haya pasos ni repasos públicos de facultad alguna en Conventos Colegios, ni casas particulares; ni mas enseñanza publica que se dá en sus Cathedras, cuya prohibicion no comprehende los repasos, y exercicios privados á horas distintas de las de Universidad. Y por quanto son muy convenientes las Juntas, ò Academias de los Estudiantes que en ellas se ensayan, y disponen para mas serios Theatros, mandamos, que por lo concerniente á la facultad de Artes continuen las Sabatinas del modo que se han tenido hasta aqui, y con las propinas que se han acostumbrado dar: Y por lo que mira á las demás facultades, mandamos se establezcan dos Academias en los Generales de esa Universidad, una para Theologia que ha de durar dos horas, empleando la primera media hora en la leccion que deberá decir uno de los Bachilleres, ò Profesores de quarto año, y de ay en adelante, alternando segun su antigüedad: Una hora que se deberá emplear en tratar, arguir, y defender una question de Theologia Escolastica. y la ultima media hora, se gastará en tratar de Theologia Moral, Escritura, y Concilios, alternando en estas disputaciones de manera que dicha ultima media hora de una Academia se gaste en exercicios de la Sagrada Escritura, la de la Academia siguiente en exercicios de Theologia Moral, y la otra que se sigue en exercicios sobre Concilios, y asi sucesivamente. La otra Acade-  
mia

mia ha de ser para Legistas, y Canonistas, alternando en estas facultades; de manera que si la Academia de una semana fuere de materias Civiles, la siguiente debe ser precisamente de las Canonicas, y sus ejercicios durarán tambien por dos horas, empleando media en la Lccion, una en la disputacion, y argumentos del Capitulo, ò Texto de que se tratare, y la ultima media hora será para tratar alternativamente de Leyes Reales, de Historia Ecclesiastica, y de Concilios, segun el metodo dicho en la de Theologia: Se tendrán estas Academias precisamente los Domingos, y queremos asistan á ellas todos los Profesores de las dichas facultades, vajo la pena de no ganar curso el que no asistiere. La Conclusion que se ha de defender, como tambien la Ley, Texto, ò Artículo, á que se ha de leer, se harán notorios á todos por tres, ò quatro dias de anticipacion por medio de Carteles, que se fijarán en la puerta del General, en donde se celebraren las Academias, teniendo la obligacion de presidirlas por su turno los Cathedra- ticos, y Doctores, no Cathedra- ticos de Theologia, Ca- nones, y Leyes, y arguyendo en ellas los Profesores de tercer año, y Bachilleres, y replicando los Doctores, y Cathedra- ticos que quisieren asistir.

### EXPLICACIONES.

#### *de Extraordinario.*

**T**eniendo por muy conveniente el estableci- miento de explicaciones de extraordinario al cargo de los Bachilleres adelantados por ser un suplemento á la completa enseñanza de las Cathedras, queremos, y mandamos, que vos el Rector, y Claus- tro, arregleis este punto con la mayor brevedad, para

lo que os enterareis de lo dispuesto por el nuestro Consejo en este asunto para otras Universidades.

### *OTRAS PROVIDENCIAS.*

**T**ambien declaramos, que el curso ha de empezar por San Lucas, y acabar por San Juan, y hasta este dia, no podrán dar los Cathedraticos Certificaciones de asistencia, y curso á sus Discipulos, las quales han de ser en adelante juradas, expresando en éllas los Cathedraticos la aplicacion, y aprovechamiento del Discipulo á quien la dieron, y que no ha faltado á la Cathedra por mas de veinte dias seguidos, ò interpolados, por que de otro modo, queremos no den semejantes Certificaciones, pero si algun Estudiante no por culpa suya, sino por enfermedad, ò otra legitima causa, hubiere dejado de asistir á la Cathedra por mas de veinte dias, en tal caso, y siendo conocida por otra parte su aplicacion, y aprovechamiento, ganará el curso asistiendo por otros tantos dias quantos faltó á la Cathedra, y á la Casa de su Cathedratico, ò quien le sustituya, al qual mandamos le explique lo que dejò de oyr en la Cathedra. Asimismo queremos, y mandamos que los Cathedraticos sean puntuales en asistir á sus Cathedras, no solo todos los dias, sino tambien por todo el tiempo que corresponde á cada uno, no entrando en las Aulas mas tarde de lo que deben entrar, ni saliendo de ellas hasta que haya dado la hora que termine sus ejercicios, uno, y otro vajo la pena de perder el Salario que le corresponda en aquel dia, el qual se bonifique, y ceda en favor del Bedel Celador que le notase, ó denunciase la falta: Tam-  
bien

bien mandamos á los Cathedraticos, tomen lista de las posadas de sus Discipulos, y la pasen mensualmente al Rector con noticia de su aplicacion, y adelantamiento, y dicho Rector, con los Comisarios de las respectivas facultades, cuide mucho de la conducta, porte, y aplicacion de los estudiantes, y si encontrasen que alguno es inutil para el estudio por su entera desaplicacion, ó falta de capacidad, lo expelerán para evitar que pierda mas tiempo, y que sea dañoso á sus condiscipulos, y perjudicial al estado, y para este importantisimo efecto queremos se nombren al fin de cada curso Comisarios de todas las facultades, los quales juntos con el Rector examinen á todos los Estudiantes, y se hagan cargo de su aprovechamiento, y capacidad, procediendo en estos exámenes, como en los que se deben hacer para pasar de unas Cathedras á otras, y en el de Latinidad, con el mayor rigor, y sin disimulo alguno, encargando las conciencias de los Examinadores, por los irreparables perjuicios que ocasionan estos disimulos, y condescendencias. Todo este cuydado, y aun mayor rigor se deberá poner en los demás exámenes de grados mayores, y menores, que interesan notablemente la conciencia de los Examinadores, en honor de la Universidad, y de la Nacion, y el cumplimiento de nuestras Reales Ordenes. Asimismo queremos que los cursos se ganen por su orden, y necesariamente en las Cathedras señaladas para los respectivos años de estudios, sin que tengan arbitrio los Estudiantes para anteponer, ni posponer el estudio de sus asignaturas; de manera que el que asistiere á otras Cathedras distintas de las señaladas para cada curso, no lo ganarán, como ni tampoco el que no asistiere por mañana, y tarde á las Cathedras que piden esta asistencia. Ultimamente, queremos, y

mandamos, que en todas las demás cosas, y casos no prevenidos en este Plan, os gobernéis por las Cédulas, Provisiones, Reales Ordenes, y demas que en el asunto están comunicadas á la Universidad de Salamanca, haciendo presente al nuestro Consejo, todo lo que estimareis mas combeniente en lo subcesivo, segun la esperiencia vaya acreditandolo. Y para que se guarde, y cumpla todo lo que queda espresado, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, segun dicho es, veais, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo el orden que queda propuesto para la enseñanza, y asignatura de Cathedras de esa Universidad, sin perjuicio de las demas reglas, y providencias que puedan tomarse en lo succesivo para la mas util enseñanza, entendiendose la asignacion de Libros que vá hecha por ahora, y sin perjuicio de que esa Universidad pueda proponer al nuestro Consejo, otros que estime mas oportunos para conseguir el fin de la publica instruccion, y mayor aprovechamiento de los cursantes escusando cosas vanas superfluas, y puramente reflexas, cuydando de que se instruyan en lo solido, y util, y de que no se pierda el tiempo, y para que á todos conste de lo que vá dispuesto en este Plan, y metodo de Estudios de esa Universidad, hareis se imprima el numero de exemqlares correspondiente de este Plan, con todas las demás providencias, y ordenes que estubiesen comunicadas á esa Universidad, y fuesen relativas á dicha enseñanza, colocandose por el orden de asuntos con la devida distincion, executando lo mismo con las que se expidiesen en adelante para su mas facil comprehension en los casos ocurrentes, remitiendo al

nuestro Consejo, cien exemplares de la Coleccion que se forme. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á doce de Abril de mil setecientos setenta y quatro. = Don Manuel Ventura Figueroa. = D. Joseph de Victoria. = Don Pedro de Villegas. = Don Domingo Alexandro Zerezo. = Don Juan Acedo Rico. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo, Theniente de Canciller Mayor Don Nicolás Berdugo.

*Concuerta con su Original, que queda en la Secretaría de esta Universidad de mi cargo, de que Certifico.*

*Don Francisco Xavier Meré, Sro.*

DE LAS REALES ORDENES  
 DON CARLOS POR LA GRACIA  
 de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
 Sicilia de Jerusalem, de Navarra, de Granada,  
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cotago, de  
 Vizcaya, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gi-  
 braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Occi-  
 dentales

# REALES ORDENES

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

CONCERNIENTES A LA

mejor obserbancia, y cumplimien-

to del referido Plan.

REAL CEDULA DE S. M. A CONSULTA

*del Consejo, por la que manda se observen en las Universidades literarias de estos Reynos las reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados á los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y Exercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos, á efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia, y aprovechamiento, con lo demás que dispone por regla general.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales

rales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , presidentes , y Oydores de las mis Audiencias , Alcaldes , y Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , Universidades , Colegios , Rectores , Cancellarios , Maestre-Escuelas , Catedraticos , Graduados , Profesores , y Estudiantes , y á otros qualesquiera Jueces , Justicias , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualesquier estado , calidad , y preheminencia que sean ; tanto á los que aora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno de vos : SABED , que con motivo de haberse seguido en el mi Consejo , cierto Expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de Bachiller en Teologia , conferido por la de Siguenza ( que con efecto se declaró nula ) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal , en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres , lo preciso que era cortar los abusos , y fraudes , que se experimentaban en la dacion , è incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno , con atraso , y perjuicio , asi de los Profesores , como de la Causa pública ; y á este fin se pidieron informes á las mismas Universidades menores á cerca de los exercicios , y solemnidades con que conferian los Grados , en que Facultades , en virtud de que Documentos , y Cursos , y con que Constituciones Académicas se gobernaban , remitiendo al

mi Consejo un exemplar impreso, y autentico de sus Constituciones, ò copia testimoniada de ellas, y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto que tanto interesala instruccion pública, se procediese á su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes, remitiendose á sus Constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias autenticas, las que no las tenían impresas: Y pasado todo al citado mi Fiscál, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada respuesta, que diò con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas á cerca de recibir los Grados, è incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos, y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscál en lo mas substancial, y principal de su respuesta; en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado, me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion á la citada consulta, que fué publicada; y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de

29

Licenciado, y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no ay inconveniente grave, ni perjuicio acia la enseñanza pública; asi por que el de Doctor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como por que el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal, y riguroso, que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado, por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doctor no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuandolos todas, como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prebenciones: La primera, que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en exercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Catedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos, y de ningun valor, ni efecto los Grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicación de esta Probidencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, por que todo debe ceder á la publica utilidad, y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prebencion, que es arreglada, y conforme al espiritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cinquenta.

ta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado, y Doctor, de unas en otras Universidades, he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este Punto; fuera de que los Licenciados, y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, ó por lo menos sin que condesciendan á ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, è incorporacion de los Grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco Concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, por que todas se dan con facilidad á los que aun no estan instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan; teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público, y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el unico que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dá facilidad, y proporcion, no solo para la oposicion, y logro de las Catedras, sino tambien para los exámenes, y exercicio de la Abogacia, y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud, y salud pública.

blica ; con cuyo motivo la *Ley once , titulo diez y seis , libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachiller , dando á entender , no solo que la Causa pública interesa mas en la justicia de este Grado que en la de todos los otros , sino tambien que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles , y comunes ; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones , y reglas oportunas , que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia , en la forma que se sigue , inviolablemente y sin tergiversacion alguna , ni dispensacion , segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues , que el mas oportuno , y eficaz medio para el logro de esto , consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den , y se incorporen los Grados de Bachiller de un mismo modo , y con perfecta uniformidad , asi en los Exámenes , como en los Cursos , y en la prueba , y justificacion de ellos , y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra , sea la que fuere , sin preceder á la incorporacion el mismo examen que precede á la colacion ; por que de esta manera no se expondrá á pedir el Grado de Bachiller en facultad alguna , quien no tenga probable satisfaccion de su suficiencia en ella ; no se cometeran fraudes para lograr el Grado en una parte , con esperanza de incorporarlo en otra , pues sabran generalmente todos , que para esto se han de sugetar al mismo examen , que si no estuvieran Graduados , y finalmente no se perjudica á nadie con esta providencia , por ser comun á todas las Universidades , y á todos los Bachilleres , y por que no se dirige á ocasionar nuevos gastos , ni aumenta los que asta aqui se han acostumbrado , sino unicamente á evitar fraudes , y á

asegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un examen, que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mandado por punto general en estos Grados, que sirven de puerta, y entrada á lo demas: Que en ninguna Universidad del Reyno se den, ò confieran Grados de Bachillèr en facultad de que no haya dos Catedras á lo menos de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio costumbre, ò posesion contraria, bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, y de restituirse el doble de lo que hubiere percebido el Claustro, ò Universidad, que lo hubiere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Catedraticos, ò Maestros, firmada del Rector, y signada, y autorizada por el Secretaro de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachillèr en Artes no se de en Universidad alguna á quien no haga antes constar, del modo referido, haber estudiado dos Cursos enteros de Filosofia, esto por aora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver, sobre el reglamento general de

de Estudios en el Reyno , de que está tratando el mi Consejo , y á este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Catedraticos de Artes, los mas modernos , los quales harán al Graduando preguntas sueltas , por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le arguirán por espacio del mismo tiempo : Los quales tres Catedraticos , votarán luego en secreto la aprobacion, ó reprobacion del Pretendiente , segun conciencia , y justicia, en el mismo General de la Universidad , donde se haya hecho el examen público , y á puerta abierta ; y si no hubiere mas de dos Catedraticos para Examinadores , el Decáno de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachillèr en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina , y haber sustentado en ellos á lo menos un Acto público mayor , ó menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedraticos mas modernos de Medicina , y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido , como queda dicho ; ha de ser media hora de Leccion , con puntos de veintey quatro al texto aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte ; responder á los dos Argnmentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno , y á las preguntas , que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores , los quales votarán tambien secretamente en el mismo General , donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachillèr en Teología ha de preceder el de Artes , ó por lo menos justi-

ficacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada ; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho , haber ganado quatro Cursos enteros de Teologia , tambien en Universidad aprobada , en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion , con puntos de veinte y quatro ; responder á dos Argumentos de á quarto de hora cada uno , y á las preguntas que por igu il tiempo le hará el tercero de los Examinadores : Que tambien deberan serlo los tres Catedraticos mas modernos de esta Facultad , y no habiendo mas que dos , un Graduado de la misma , elegido por el Decáno de ella , y le aprobarán , ó reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Canones , ó de Leyes , ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la Dialéctica en Universidad aprobada , y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado , y haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor , ó menor , el examen será tambien leyendo media hora con puntos de veinte y quatro , à la Ley , ò á la Decretal que elija entre los tres Piques ; satisfacer á los Argumentos , que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos Examinadores , y responder á las preguntas sueltas del tercero , que ha de ser Catedratico ; ò no habindolo , un Graduado de la Facultad , elegido como vá dispuesto , y mandado en las demás Facultades. Y los mismos tres Catedraticos mas modernos de la Facultad , que le hayan examinado en el General públicamente , y á puerta abierta , votarán en secreto su aprobacion , ò reprobacion , segun conciencia y justicia ;

cia; con prevencion, que si algun Estudiante, pasados tres Cursos, quisiere sugetarse al examen publico del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este examen bajo de las mismas formalidades, y exercicios que el pribado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admision en el mismo General, y hallandole habil se le confiera el Grado, expresandose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide, pero deberá sugetarse á el mismo examen acto, y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Titulo, y se ha de sugetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tubiese tal Grado. Y aunque en esta parte, parece que no seria disonante alguna diferencia, y distincion entre los Graduados de Bachillér por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama para el efecto de oponerse á sus Catedras, ú otros semejantes tengo por mas conveniente el que se obserbe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas, y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad,

I

que

que es muy importante.

XII. Prohibo que ningun Rector, Cancelario, Maestro de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, titulo, ò motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios y demas que quedan mencionados, asi en quanto á la incorporacion de los Grados de Bachiller, como en quanto al examen, justificacion, y número de Cursos necesarios para su colacion, vajo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y ademas, incurran los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordeno que en el mi Consejo no se admita instancia, ni pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exaccion de derechos, y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedraticos, ò Graduados, que hayan sido examinadores, y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar, y conferir graciosamente, y sin salario ni propina alguna, los Grados de Bachiller en qualquiera Facultad á los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sugetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuen-

37

cia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas, y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula, que denote haberse dado á título de pobreza, y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubór los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente, ordeno, mando, y declaro que los Grados de Bachiller recibidos, ó incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Catedras, y su logro; Y para la puntual é invariable obserbancia de esta mi Real Resolucion, se acordò expedir esta mi Carta: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardéis, y cumpláis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo, ó dificultad, que impida la puntual, y exacta obserbancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada á calificar el verdadero merito de los Profesores, y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ó ser puedan contrarias á esta, por convenir asi á mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza, y causa publica de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de

I 2

mil

mil setecientos y setenta. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escribir por sú mandado. = El Conde de Aranda. El Marques de San Juan de Tosò. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Registrada, Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo. *Es Copia de su Original, de que certifico, Don Ignacio de Igareda,*

*CARTA ORDEN DEL SUPREMO Consejo de once de Marzo de setenta, y dos, sobre el modo de conferirse los Grados de Bachiller de la Facultad de Medicina. &c.*

**E**Nterado el Consejo, de lo que ha representado, la Universidad de Cerbera, sobre el modo de conferirse los Grados de Bachiller de la facultad de Medicina que previene el Capitulo septimo de la Real Cedula expedida en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. y de lo que tambien prescribe en los Articulos, seis, siete, ocho, y nueve, en quanto á los de las Facultades, de Leyes, ò Canones, Artes, y Teologia; Ha resuelto que la disposicion de el Capitulo nueve de dicha Real Cedula, no se deve aplicar mas que á los Estudiantes, de Canones, y Leyes Y para que esta resolucion, y su obserbancia, sea uniforme en todas las Universidades; Lo participo á U. S. de Orden del Consejo, para que lo tenga entendido, y de su recibo, me dará U. S. aviso para pasarlo á su noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años Madrid once de

de Marzo de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo.

**REAL PROVISION DE QUATRO**  
*de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve,*  
*sobre nombramiento de Jueces de Concurso, Oposiciones á Catedras, y otras cosas.*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Oviedo, salud, y gracia sabed que con motivo de hallarse vacantes en la Unibersidad de Salamanca, diferentes Catedras, se proveyò por los del Nuestro Consejo en veinte y ocho de Octubre de este año el auto siguiente: En conformidad de la mente del Real Decreto de S. M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, de la Carta acordada del Consejo, de ocho de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, consiguiente á el de la Provision del mismo de diez de Junio de este año, para la Universidad de Alcalá, y de lo acordado, y representado repetidamente por el Claustro Pleno de la Universidad de Salamanca; Librese la Probision correspondiente, para que el Rector, y Claustro de ella, saque inmediatamente á oposicion, y Concurso abierto, con Argumentos de los Opositores, por el termino acostumbrado, ò el que prefinan los Estatutos, las seis Catedras que actualmente se hallan vacantes de Prima, y Visperas de Leyes

**AUTO.**

Su Excelencia  
D. Pedro Colon  
D. Miguel Maria de Nava. El Marques de Montenuovo. D. Andres de Maraver  
D. Pedro Leon.  
D. Manuel Ramos.

de Filosofía Natural, dos de Regencia, de Artes, y de Humanidad, ejecutando lo mismo con las que vacaren en adelante, y entendiéndose, sin perjuicio de las demás reglas que se añadan en el Expediente General, que ay sobre el asunto. En quanto al nombramiento de Jueces, ó Comisarios de Concursos, se declara que deben serlo para el de las dos Catedras de Leyes actualmente vacantes el Rector, y los tres Catedraticos Doctos. de Canones que nombre el Claustro y Universidad. Para el de la Filosofía natural, y para las dos de Regencia de Artes, los tres que nombre el Claustro, entre los Catedraticos de Lenguas, y Retorica, presidiendo en todo el Rector. Prevengase á dicha Universidad por Regla General interina, hasta que otra cosa se resuelva que quando vaque alguna Catedra mediana, ó baja de qualquiera facultad que sea, nombre el Claustro pleno por Comisarios de su Concurso tres Doctores, ó Catedraticos de aquella misma facultad, que no sean del número de los que se oponen, segun, y como lo informa en veinte y tres de Septiembre proximo pasado. Que si fueren de las de propiedad, nombre entre los Catedraticos de las mas altas de la misma Facultad y no habiendo número suficiente, supla los que faltaren de los Catedraticos de la facultad que tenga mas concernencia, con la de la Catedra vacante. Y que quando vaquen las de Prima á que se opongan todos los de aquella Facultad, supla nombrando el Claustro Comisarios de Concurso por el siguiente Orden. Para las de Prima de Canones, entre los Catedraticos, y Doctores de Leyes. Para las de Leyes entre los de Canones. Para las de Teologia entre los que tienen Catedras privativas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscanos. Para las de Medi-

cina entre los Catedraticos de propiedad de Artes; Para las de Artes entre las de Medicina, Y para las de Griego, Hebreo, Gramatica, Retorica Lengua Latina, y Humanidad á los Catedraticos de estas profesiones que parezcan mas oportunos. Por lo tocante á Matematicas Musica, y otras, que no componen cuerpo de Facultad, á los que juzgue mas a proposito entre todos los que componen el Claustro, ò aunque sean fuera de el, interin estos Estudios, se mejoran, ò restablecen á su primer esplendor. En punto á la formacion de Trincas, se manda que los Comisarios de Concursos las formen por ahora, segun la antiguedad de Grados de los Opositores, teniendo presente el Estatuto veinte y seis titulo treinta y tres, que prescribe la anterioridad de Lecciones de Oposicion, con respecto á la preferencia de Grados de los Opositores de la Universidad de Salamanca, y de las demas del Reyno concurrentes, cuya puntual obserbancia, se encarga. Asimismo se manda con calidad de por aora á dicha Universidad, que no tenga, ni incluya en el número de los Opositores á Catedras, á los que degen de leer, y arguir, aunque sea por enfermedad; y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion, ò suspension de sus Exercicios á arbitrio de el Rector, pero dentro del termino de las Oposiciones, por que finalizadas estas, y cerrado ya el Concurso, no queda lugar á reposicion alguna, por no dar ocasion á fraudes ni á que dure por mucho tiempo, la vacante de la Catedra, cuyas reglas, y prevenciones observará puntual, è imbiolablemente la Universidad, con absoluta prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de de ellas, ni de lo establecido en sus Estatutos. Y mediante la voluntariedad, y ningun fundamento con que

algunos de sus Individuos profesores, se opusieron con su parecer, y voto, á que las Oposiciones se hagan con argumentos; se manda al Claustro pleno, les haga comparecer, y entender, el desagrado que ha causado al Consejo su modo de discurrir, y omitiendo sus nombres, se avise en el termino de quince dias de haberseles intimado esta advertencia; Madrid veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Licenciado Alarcon, Y para su observancia se libro la Real Provision correspondiente, la qual se ha extendido despues para la Universidad de Valladolid, y Santiago, y combiniendo se egecute lo mismo en ese General Estudio, respecto á estar fundado á imitacion de el de Salamanca, y ser de las mismas circunstancias de el de Santiago, por Auto del nuestro Consejo de veinte y quatro de Noviembre proximo pasado, (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual queremos, que el metodo Establecido para la Universidad de Salamanca en auto del nuestro Consejo de veinte y seis de Octubre de este año, que queda inserto, extendido, y mandado guardar despues en las Universidades de Valladolid, y Santiago, sobre el concurso, y Oposicion á las Catedras vacantes, y que esta se aga precisamente con el rigor de Argumentos, y nombramiento de Jueces Academicos, y elegidos á las respectivas facultades, ó de las á ellos proximas, con las demás prevenciones que contiene; sea, y se entienda tambien para esa Universidad, y en su consecuencia os mandamos que acomodandolo á las Catedras de ese General Estudio, lo observeis, cumplais, y egecuteis, asi en quanto á las que vacaren en adelante como á las que estubieren vacantes, y no se hubieren leydo todavia. Que así es mi voluntad. Dada en

43

Madrid á quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = El Conde de Aranda Don Felipe Coda llos, Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Don Manuel Ramos. = Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*  
Don Nicolas Berdugo.

*REAL PROVISION DE TRES DE  
Abril del año de mil setecientos setenta, de como se  
deben censurar, y votar las Catedras. &c.*

**D**ON Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Jaen: Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo, salud, y gracia, bien sabeis que con motivo de la Real Provision que se libró por los del nuestro Consejo en quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, para que se observase el metodo establecido para la Provision de Catedras en la de Salamanca, hicisteis al nuestro Consejo en siete de Febrero proximo pasado la Representacion siguiente: M. P. S. en el Claustro pleno de veinte y siete de Enero de este año, se leyó la Provision de V. A. de quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, que previene se observe en esta Universidad, y adapte sus Catedras, á lo resuelto para las de

L

la

la de Salamanca, en Auto de veinte y seis de Octubre del mismo año, uniformemente se obedeció, mandó guardar, cumplir, y egecutar, y representar á V. A. Que por Real Resolucion, y Orden de veinte y nueve de Enero de mil seiscientos sesenta y uno, esta mandado informen para la Provision de las Catedras vacantes, Rector, y Doctores de todas las Facultades, Reverendo Obispo, y Governador de la Provincia proponiendo cada uno tres en pliego reservado, que por la experiencia, y conocimiento de el merito de los Opositores, son regularmente los mas Acreedores á la Catedra vacante, y duda el Claustro, si este metodo, y regla observada desde el insinuado año de mil seiscientos sesenta y uno, ha de cesar quedando unicamente al Rector, y Jueces de Concurso, la accion de Consultar. y proponer los tres mas venemeritos de los Opositores, ò si han de informar como hasta aqui todos los Doctores, ò á lo menos, quatro, ò seis de los mas antiguos. Y que el Claustro elija para ello por de la mayor integridad, y satisfaccion con el Reverendo Obispo, y Governador. Para las Oposiciones de las Catedras de Artes, y Jueces de Concurso en ellas, tiene el Claustro Doctores Teologos, que desempeñarán el cargo: No asi para las de Teologia, pues vacando la de Prima, ó Vesperas, en que regularmente se oponen todos, como está actualmente esta, no quedan de la Facultad, quienes puedan ser Jueces de Concurso. Y en esta Universidad no tienen Catedra alguna dotada ninguna de las tres Religiones, San Benito, Santo Domingo, y San Francisco, por lo que siendo del agrado de V. A. podrán informar para la Provision los quatro, ò seis Doctores mas antiguos de Canones, y Leyes en la forma propuesta con algun Teologo, que quede no Opositor

En

En las vacantes de Canones , y Leyes se halla el mismo embarazo por que por Estatuto expreso de esta Universidad están estimadas por una misma Facultad los Canonistas. Y en las vacantes de Visperas , y Prima faltarán quienes puedan ser Jueces de Concurso , y unicamente podrán informar los quatro , ò seis Teólogos que para el efecto se elijan. Que todo lo pasa el Claustro á la alta consideracion de V. A. para proceder con arreglo á lo que en estos particulares se dignase resolver , y prevenirle. Nuestro Señor guarde á V. A. muchos años para bien de la Monarquia. De este Claustro de la Universidad de Oviedo , y Febrero siete de mil setecientos setenta. Doctor Don Ramon de Miranda , y Sierra , Maestro Fray Josef Ramos , Doctor Don Josef Garcia Hevia , y Noriega : Por Acuerdo de la Universidad de Oviedo : Francisco Xavier Merè : Y vista por los del Nuestro Consejo esta Representacion con los antecedentes de el asunto , y lo expuesto por el nuestro Fiscal probeyeron el Auto que dice asi. Se declara que en lo subcesivo deben entregar cerrada su censura , sobre los Exercicios de los Opositores , el Rector , y tres Jueces de Concurso , acompañándose por todo el Claustro de Doctores de las Facultades , y proponiendo al mismo tiempo qualesquier circunstancias que puedan servir al Consejo de luz para el mayor acierto en la consulta de la respectiva Catedra , admitiendose para ello los votos particulares , continuando el Regente , como Gobernador de la Provincia , y el Reverendo Obispo , como hasta aqui en proponer cada uno separadamente los tres sugetos , que considere mas a proposito por la experiencia , y conocimiento que tubieren , ò por las noticias seguras que adquirieran , contribuyendo estos informes para que el Rector , y Claustro procedan con

Srs de Gobierno  
Su Excelencia  
D. Miguel Maria de Nava.  
D. Andres Maraver.  
El Marques de S. Juan de Taso.  
D. Francisco Llorella  
D. Pedro Avila.

la mayor imparcialidad en asunto de que depende el acierto en la eleccion de Maestros públicos en quanto á las Facultades de Canones , y Leyes , en conformidad de lo que se observa en este punto en la Universidad de Salamanca , á cuya imitacion se erijò la de Oviedo, con aprobacion Real , se prohíbe que los Catedraticos de Leyes , obten ni pasen á las Catedras de Canones , ni al contrario sin embargo de qualquiera Estatuto , ò providencia contraria , y en su consecuencia faltando Jueces del cuerpo de los Catedraticos , ò Doctores de la Facultad de Canones , para el Concurso , se tomarán de los Catedraticos , y en su defecto de Doctores , de la Facultad de Leyes , no opositores, ó al contrario. Y como por la escasez de Catedraticos en las Oposiciones de las Catedras altas de Teologia , puede verificarse la misma falta de Jueces de Concurso se manda , que en tal caso no habiendo Catedraticos ni Doctores , no Opositores en suficiente numero, se tomen los que falten del Colegio , ò Facultad de Canones , y para las Catedras de Artes dentro de los Catedraticos , ò Doctores de Teologia, Y para la de Matematicos indistintamente de los que se hallaren en disposicion de poder juzgar con conocimiento. Atento á hallarse vacante la Catedra de Visperas de Teologia , y sin leer á ella se deverán fijar edictos desde luego por el termino acostumbrado; nombrar Jueces de Concurso , elegidos por el Claustro , y juntos con el Rector formar trincas de Opositores; dar puntos rigurosos con asistencia de los contrincantes y arguirse mutuamente despues de la leccion ; obserbando lo demas prevenido en la Real Provision de quatro de Diciembre del año pasado , sin que por esta Providencia se entienda quitado el arvitrio que los graduados en Leyes , y Canones

tie-

tienen para oponerse indistintamente á las Catedras de ambas facultades hasta lograr alguna; y sin alterar tampoco la Práctica de argüirse reciprocamente en los actos. La Universidad arreglará los Salarios de las Catedras de Leyes, y Canones, para evitar perjuicios en la separación de ambas facultades, sin que esta providencia dañe á los actuales Catedraticos, dando cuenta al Consejo, para su reconocimiento. Finalmente por quanto las Catedras de esta Universidad, son pocas se hace muy preciso arreglar en ella un metodo de enseñanza, que en cada Facultad complete Curso, á cuyo fin el Claustro, entre tanto que se toma providencia General sobre este importante asunto, arregle las Asignaturas de sus Catedras de el modo que estimè mas util, y conveniente para el aprobechamiento, y enseñanza pública, haciendo se observe, y guarde interinamente por todos sus Catedraticos, y remita copia del arreglo que forme para inteligencia de el Consejo. Madrid á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos setenta; Licenciado Alarcon. Y para que se execute lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta, Por la qual os mandamos que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto probeido por los del nuestro Consejo en veinte y ocho de dicho mes de Marzo, y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, refrendada de el Infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, y librada por los de el, En Madrid á tres dias del mes de Abril de mil setecientos setenta. = El

Conde de Aranda. D. Francisco Losella. D. Pedro Josef Valiente. Don Felipe Codallos, Don Pedro de Abila. Yo Don Ignacio Estevan de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Berdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolas Berdugo.

*CARTA ORDEN DE DIEZ DE OCTUBRE del año de mil setecientos setenta sobre el modo de hacer Concursos á Catedras, y formacion de Trinca.*

**A** Demas de las Providencias acordadas por el Consejo, acerca del modo de egecutar los Concursos á Catedras, y formacion de Trinca, y para evitar todo fraude en lo subcesivo. Ha resuelto el Consejo que se obserben en adelante las reglas siguientes.

Que los Jueces de los Concursos de Catedras, formen las Trinca de Opositores con arreglo á la mayoria, y antigüedad de sus grados, que no pongan en una Trinca dos Opositores parientes en quarto grado, ni que vivan en una Casa, ni que sean de una misma Comunidad, por que en estos casos tendran arbitrio para alterar la mayoria, y antigüedad de los grados, en quanto sea preciso. Que asistan á todos los Exercicios como Jueces de ellos para formar concepto del merito absoluto, y comparativo de todos los Opositores. Que acabados los Exercicios, forme cada uno de ellos separadamente, y segun su conciencia la censura del desempeño, merito, y habelidad de cada opositor con respecto á los puntos, ò regulacion de los exercicios

cios. Y que entreguen dichas censuras cerradas al Rector, el qual las remitirá de la misma suerte al Consejo con los informes que el Claustro deverá hacer sobre los siguientes particulares.

Que en la Caveza, ò Pie de los informes de Catedras certifique, ò exprese con claridad haberse fijado los edictos en los Lugares, y sitios acostumbrados, y por que termino. Haberse egecutado legitimamente el Concurso General, y abierto, y nombradose Jueces de el Haver asistido estos á los Exercicios, y desempeñado las obligaciones de su cargo. Haver hecho todos, y cada uno de los Opositores comprendidos en el informe todos los Exercicios respectivos á la Catedra vacante con toda la formalidad; y rigor, y por todo el tiempo que se prebiene, y manda en los Estatutos, y Reales Ordenes, sin que haya habido dispensacion en cosa alguna. Haver exercitado todos los Opositores en el dia que les tocó, segun las listas, ò formacion de Trincas sin haberlo antepuesto, ni postergado. Y que si algo de todo esto hubiere faltado en los exercicios de algun Opositor, lo expecifique con claridad, y exprese el motivo, y causa.

Todo lo qual participo á U. S. de Orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, dandome aviso de surecivo, y de haverla dejado colocada entre las demas expedidas en este importante asunto.

Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid diez de Octubre de mil setecientos setenta. = Don Ignacio de Higareda. = Señor Rector, y Claustro pleno de la Universidad de Oviedo.

53  
**REAL CEDULA DE SU Magestad**,  
á consulta de los Señores del Consejo Pleno, por la  
qual se manda por punto general, que desde agora  
en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer  
á las Catedras vacantes en las Universidades,  
aunque sea por causa de legitima enfermedad,  
pueda por aquella vez ser reputado por tal  
ni ser incluido en la proposicion, con lo  
demas que contiene.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de  
Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn,  
de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas  
de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales,  
Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de  
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Mi-  
lán, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol, y Barcelo-  
na, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos los  
Rectores, y Claustros de las Universidades de Salaman-  
ca, Valladolid, Alcalá, Santiago, y Oviedo; á los  
Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres, y á  
los demas Profesores Cursantes, y demas Personas, de  
qualquier grado, calidad, y condicion que sean de las  
mismas Universidades á quien lo contenido en esta mi  
Cedula toca, ó tocar puede en qualquiera manera:  
SABED, que con motivo de la vacante de la Catedra  
de Prima de Canones, menos antigua de la Univer-  
sidad de Salamanca, causada en el año de mil setecien-  
tos sesenta y seis, de resultas de haber pasado *ipso jure*  
el

54

el que la obtenia á la Catedra mas antigua de la misma facultad ; y de haber incluido la Universidad en el Informe , y Relacion General de Meritos de los Opositores, que remitiò al mi Consejo á algunos que no leyeron por enfermos , se ofreciò la duda al mi Consejo al tiempo de tratarse , de hacerme la proposicion , y consulta de los Opositores mas benemeritos , y proporcionados para obtener dicha Catedre , si debian reputarse por Opositores , y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos; y aunque por aquella vez estimò elegibles á los que justificaron en debida forma su enfermedad; para que en lo sucesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto , recayendo en quanto á él mi Real Declaracion, que sirviese de Regla General , acordó el mi Consejo, habiendo oido á mi Fiscal , hacermelo presente; y con efecto lo egecutò , exponiendo en su razon lo que se le ofrecia , y parecia en consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y habiendo tratado despues, de consultar diferentes Catedras vacantes de la Universidad de Valladolid , y entre ellas las de Prima de Teología , y Visperas de Leyes , advirtió el mi Consejo , que en los respectivos Informes, ò Relaciones de Opositores , remitidas por la misma Universidad , se incluían como tales á algunos , que no habían leído á dichas Catedras por enfermos, Con este motivo , y el de haber pedido mi Fiscal , que á estos no se les reputase por Opositores , y se les excluyese de la proposicion , que debía hacerseme , suspendiò el mi Consejo la votacion , y consulta de dichas Catedras , y otras , hasta que me dignase resolver la que vá citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron , è instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre

el mejor gobierno de las Universidades , obserbancia  
 de sus Estatutos , y restablecimiento de los Estudios; y  
 entre las providencias que respectivamente se dieron á  
 ellos , oido mi Fiscal , fue una en veinte y quatro de  
 Marzo de este año , estableciendo reglas , y dando for-  
 ma para el tiempo en que deben sacarse á Con-  
 curso las Catedras , hacerse la Oposicion á ellas , con  
 Leccion , y Argumentos , nombrarse Jueces, ò Comi-  
 sarios de Concursos , y sobre el modo de formarse las  
 trincas de Opositores ; y á consecuencia de esta provi-  
 dencia , en veinte y cinco de Abril de este año propu-  
 so (entre otras cosas ) el expresado mi Fiscal Don Pedro  
 Rodriguez Campomanes , en el Expediente respectivo  
 á la Universidad de Salamanca , que por quanto en to-  
 dos los Concursos á Catedras se formava segunda lis-  
 ta para exercitar los Opositores , que por ausencia , ò en  
 fermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la  
 primera , segun su grado , y antigüedad , y en esta  
 parte se experimentaban fraudes perjudiciales, y frecuen-  
 tes , podría el mi Consejo mandar , y declarar que so-  
 lo se admitiese por disculpa la enfermedad , quando  
 se justificase con declaracion jurada de los Médicos de-  
 Prima , y Visperas , como se previene en el *Estatuto*  
*veinte y ocho, del titulo treinta y tres* de los de la Uni-  
 versidad de Salamanca ; por que sin esta circunstancia,  
 ni se admitiría disculpa para dejar de egercitar en el dia  
 que les tocase , segun la primera lista , ni se tendria  
 por Opositor al que lo hiciese de otra manera ,  
 ni se le incluiría tampoco despues en la segunda lista. Pero  
 para los verdadera, y legitimamente enfermos, que jus-  
 tificasen estarlo del modo dicho , para los notoriamen-  
 te ausentes , se debería mandar , que en el mismo dia  
 en que se acabase de egercitar , se formase la segunda  
 lis-

lista por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglan-  
 dose en todo, y por todo á lo prevenido en la provi-  
 dencia de veinte y quatro de Marzo de este año; con la pre-  
 vencion, de que el que dejase de exercitar en el dia, que se  
 le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa  
 de verdadera legitima enfermedad, ni seria tenido por  
 Opositor, ni deberia venir comprehendido en los in-  
 formes, ni tendria derecho alguno á la Catedra, con-  
 forme á otra Providencia del mi Consejo de veinte y  
 ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve,  
 que está comunicada á esas Universidades; por que  
 acabados los exercicios de la segunda lista, se habia de  
 dar por cerrado y concluso el termino de las Oposicio-  
 nes sin arbitrio á reposicion alguna: Previniendo, que  
 en todos los informes de Oposiciones se expresase con  
 claridad, que Opositores exercitaron en la primera  
 lista, y quienes en la segunda: Cuya providencia la es-  
 timò el mi Consejo por justa, y así la acordò en vein-  
 te y dos de Agosto proximo pasado, mandando librar  
 Provision por via de adicion, y suplemento de la an-  
 terior de veinte y quatro de Marzo, con la declaracion  
 que se proponia? Pero atendiendo el mi Consejo á la  
 concernencia que tenia este punto con el de la citada  
 Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta  
 y ocho, y hallarse esta pendiente en mis Reales manos  
 previno, que fuese sin perjuicio de lo que á ella me  
 sirviese resolver, y acordó hacerme presente esta pro-  
 videncia, como con efecto lo egecutó en otra Consul-  
 ta de veinte y siete de dicho mes de Agosto, para que  
 en inteligencia de todo, me dignase tomar la deter-  
 minacion, que fuese mas de mi Real agrado. Y habien-  
 dome enterado de lo propuesto por el referido mi Con-  
 sejo, por mis Reales Resoluciones á las citadas Con-  
 sul-

54  
sultas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en  
el, en diez y ocho de Septiembre proximo pasado,  
se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y á  
fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta  
á la multitud de fraudes, è inconvenientes, que ha traí-  
do, y trae con sigo la llamada practica de escusar,  
como impedidos, y contar, como legitimos Oposito-  
res á Catedras á los que para omitir los exercicios, de  
tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas  
enfermedades, y la facilidad suma de obtener Ce-  
tificaciones de Médicos con que persuadirla, dejando un  
anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la  
inaplicacion, y la poca, ò ninguna asistencia de los Opo-  
sitores á las Universidades: Declaro, y mando por pun-  
to general, que desde agora en adelante ningun Opo-  
sitor, que haya dejado de leer á las Catedras por causa  
de enfermedad, aun verdadera, y probada, pueda  
por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su con-  
secuencia incluído en la proposicion, y consulta, que  
se deba hacer, quedando salvo su derecho para con-  
tinuar sus Oposiciones á las vacantes, que posterior-  
mente se causaren, para que de este modo decrezcan  
los inconvenientes referidos, y se minore el número  
de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia,  
que el mi Consejo tomó en veinte y dos de Agosto  
de este año, á instancia de mi Fiscal Don Pedro Ro-  
driguez Campomanes, en la que acordò, que solo se  
admita por disculpa la enfermedad, quando se justifica-  
se, con declaracion jurada de los Catedraticos de Pri-  
ma, y de Visperas de Medicina, como se previene en  
el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de  
los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta  
circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de exer-  
ci-

55

citar en el dia que les tocase , segun la primera lista , ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera , ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista ; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos , que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaban de exercitar los de la primera lista , se forme la segunda por el Rector , y Jueces del Concurso , arreglandose en todo , y por todo á lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo : con la prevencion de que el que dejase de exercitar en el dia , que se le señale en la segunda lista , aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad , ni se le tenga por Opositor , ni venga comprehendido en los informes , ni tenga derecho alguno á la Catedra , conforme á otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Oétubre de mil setecientos sesenta y nueve ; por que acabados los exercicios de la segunda lista , se ha de dar por cerrado , y concluso el termino de las Oposiciones , sin arbitrio á reposicion alguna ; y que en todos los informes de Oposiciones , se exprese con claridad , que Opositores exercitaron en la primera lista , y quienes en la segunda : Todo lo qual os mando observeis , cumplais, y guardeis literalmente, sin tergiversacion alguna , segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos , Ordenanzas , ù otros Despachos , estilo , ò costumbre , que haya en contrario á esto , los quales , para en este caso , los revoco , y anulo, dejandolos en su fuerza, y vigor , para en lo demas adelante. Y para que llegue á noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion , despues de haberla leído en Claustro pleno , la hareis publicar por Edictos en esos generales Estudios , fijandolos en

O

las

las partes acostumbradas , colocando despues esta mi Real Cédula entre los Estatutos de esas Universidades , leyendola todos los años en Claustro pleno , para que de ningun modo se esperimente la menor contravencion , y se eviten los perjuicios, que antes van indicados, Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula . firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguó, y de Gno. del mi Consejo, se la de la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á quatro de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. D. Andres de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. Registrado, Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

*Es copia de su original , de que certifico. Don Ignacio de Higareda.*

**REAL CEDULA DE SU MAGESTAD**  
*á consulta del Consejo , Para que en las Universidades del Reyno , se observen las Reales Resoluciones que van insertas , relatibas á la Provision de Catedras , con lo demás que contiene.*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada, de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca, de Sevilla, de Cerde.

deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, á quien esta mi Cedula fuere dirigida, Catedraticos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demas Personas á quien el contenido de ella toca ó tocar puede en qualquiera manera: SABED, que á Consulta del mi Consejo pleno de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, en vista de la propuesta de sugetos que me hizo para las Cátedras de Código menos antigua, y las dos de Instituta, mas y menos antigua, resultas de la Catedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fui servido tomar la resolucion, que dice asi: *Para la Catedra de Código menos antigua nombro á Don Tomás Ruiz Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas antigua á Don Ramon Iniguez de Beorteguis y para la de Instituta menos antigua á el Doctor Don Francisco Perez Mesa: Y ordeno, que no se propongan para las Cátedras á los que exerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los Oficios de Provisor, y Metropolitano; y se advierta á el Maestro-Escuela, á el Obispo de Salamanca, y Arzobispo de Santiago, que en la eleccion, y nombramiento de dichos Jueces se arreglen á lo prevenido en los Estatutos de la Universidad en esta razon: Mando igualmente, que se guarden y cumplan las resoluciones del Rey mi Padre, y Señor*

Real Resolucion  
de S. M. á Con-  
sulta del Consejo  
pleno de 25. de  
Septiembre de  
1765. M. 255

á las consultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno; y en su virtud se me consulte, y proponga para las Cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion á los que sin justa, y legitima causa hubieren dejado de leer á ellas: y en todas las vacantes se me consulte, sin respeto alguno al turno ni á la antigüedad, sino á el merito, y circunstancias de los Opositores, en terminos de rigurosa justicia. Y publicada en el mi Consejo pleno esta mi Real Resolucion, por su Decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y seis se mandó guardar, y cumplir, y que se pasase al Ministro Catedrero, para que informase al Consejo solamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisor lo que con efecto executó; y en su vista se proveyò otro Decreto en dos de Octubre de mil setecientos sesenta, y seis, mandando entre otras cosas, se comunicase la citada mi Real Resolucion á esas Universidades, con insercion de las tomadas por el Rey mi Señor y Padre, ( que de Dios goce ) el tenor de las quales es como se sigue: *Nombro á Don Antonio Geronimo de Mier: vengo en que los demas Cátedraticos asciendan por el orden, y graduacion con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ò Abogados Generales que se hallasen á ella; y mando, que en adelante se observe en todas, Los Opositores, que sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la preposicion, pues el protexto de au-*

Real Resolucion  
de S. M. á Con-  
sulta del Consejo  
pleno de 12. de  
Mayo de 1714.

sencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar á la obligacion de leer, ni es razonable que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cátedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, sino le merecen, dexé de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion, cuyas circunstancias verificadas, no pocas veces persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedratico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos no me los proponga el Consejo: A las tres Cátedras de Leyes resultas que quedan, ordenarà el Consejo se lea à sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos; pues en virtud de esta unica Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sujetos, que con mas plena satisfacion hubieren cumplido para las tres Cátedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cátedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables á los Opositores; y para que por esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno; y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevò Cátedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años, se han dado veinte y una resultas de Cátedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cátedra alguna; y que desde que se dió Cátedra de resulta al Doctor Don

Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Canones, sin que haya recaído de todas ellas en Doctór Graduado una por esta Universidad, siendo solo quien despues acá la ha obtenido el Doctór Don Andrés Hidalgo, y las catorce restantes han sido conferidas á Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo, y serie tan dilatada de Provisiones, no haya habido un solo Doctór Manteista digno de una Catedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy beneméritos: el Consejo, como se lo ordeno, y encargo, esté muy atento á tan estraña desigualdad, para enmendarla, sin otra prevencion mia: y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Catedras de practica, y para que en las otras se lean materias útiles para la misma practica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuydado en observar lo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea util, y necesario á la practica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno: ¶ Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea á la Catedra, que por muerte, ascenso, u otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Catedra me proponga tres sujetos: por que aunque el transito de una á otra por lo regular sea justo, y conveniente el que se ha sentado, no lo tengo por tal, y echo menos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no

Otra Real Resolucion á Consulta de el Consejo pleno de 21 de Agosto de 1716

me haya consultado ni propuesto Personas para todas las Catedras, que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues no tengo presente, que haya dado nueva orden para que no lo execute: Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que á cada una de las Oposiciones, que se hiciesen á las Catedras, se opusiesen tres Colegiales, los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno Buelvo á mandar se egecute mi resolucien, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y meritos de cada uno y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia. ¶ Son repetidos los Decretos en que tengo ordenado, que para la provision de las Catedras no se atienda al turno, sino al merito de los Opositores pero asi por que estas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como por que nada hay mas perjudicial á la Causa pública, que la observancia del turno en perjuicio de meritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Catedras en Secreto por el Consejo, como antes se hacia; y que sin embargo de esta resolucien, se me consulten proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la Causa pública, y por el grande interes de los Opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tri-

Real Decreto del  
Señor Phelipe V  
en S. Lorenzo á  
20. de Octubre  
de 1721. que  
es el Auto 29.  
tit. 7. lib. 2.

*buales,* Y ahora con motivo de varias Consultas, que me ha hecho el Consejo, proponiendome Sujetos para varias Catedras vacantes: he venido en resolver: *Que se observe, y guarde puntualmente la citada mi Resolucion tomada à consulta de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco, y las del Rey mi Padre, y Señor, y que en su cumplimiento me proponga siempre el Consejo, entre los Sujetos, que se hubiesen opuesto, y leído à los mas habiles, idoneos, y benemeritos, sin respecto alguno al turno, ni à la antigüedad, ni à la inmediacion de Càtedras que poseyeren, sino al merito, aptitud, y prendas de que estuvieren adornados, y se necesitan en los que han de ser elegidos para Maestros del Público; precediendo para el acierto en las propuestas, los mas seguros, è individuales informes de la aplicacion, talentos, sabiduria, y costumbres de los Opositores; y en los que fueren Catedraticos, de la asistencia à regentar sus Catedras, y del cuidado en el aprovechamiento de sus discípulos de modo, que todos tengan entendido, que no deben fiarse en la antigüedad de sus Grados, ó Catedras, para su colocacion, ó ascensos, si no se hacen acreedores à ser atendidos por el estudio, exercicios, y desempeño de sus obligaciones: Y tambien he resuelto se guarde lo que tengo ordenado en quanto à que à todos los Catedraticos de todas Facultades se les prevenga, y encargue la continua asistencia à regentar sus Catedras, sin hacer ausencia alguna durante el Curso, bajo la pena de privacion de salario, y Cursos, y de otras que estimase el mi Con-*

61

*sejo correspondientes , con la obligacion en la Univer-  
sidad de dar cuenta puntual al Consejo de la falta  
de qualquiera Catedratico en el cumplimiento de su  
obligacion haciendome el Consejo presente en las Con-  
sultas de Catedras los que hubiesen faltado à ellas.  
Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion  
en once de este mes , acordó su cumplimiento ; y pa-  
ra que lo tenga en todo , expedir esta mi Cedula : Por  
la qual os mando , que luego que la recibais , veais  
mis Reales Resoluciones , que quedan referidas , y las  
que en ellas se refieren , tomadas por mi Augusto Pa-  
dre que aqui van insertas , y en la parte que os toca las  
guardeis , cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cum-  
plir ; y egecutar en todo , y por todo , segun y como  
en ellas se contiene , ordena , y manda , sin permitir  
su contravencion en manera alguna , por convenir asi  
à mi Real servicio , y pública enseñanza. Que asi es  
mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi  
Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda,  
mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo  
y de Gobierno de mi Consejo , se le de la misma fe  
y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á vein-  
te y tres de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO  
EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche ,  
Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por  
su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pe-  
dro Joseph Valiente. Don Andres de Simon Pontero.  
Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. Regis-  
trada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller  
Mayor. Don Nicolas Verdugo.*

*Es Copia de la Original de que certifico. Don Ignacio  
de Higareda.*

*CARTA ORDEN DE VEINTE Y DOS DE  
 Octubre de mil setecientos setenta, en la que se man-  
 da que las Universidades, den aviso á sus respec-  
 tivos Catedraticos que se hallasen ausentes, á fin  
 de que se restituyan inmediatamente al Exerci-  
 cio, y lectura de sus Catedras.*

**E**L Conséjo, ha acordado por punto gene-  
 ral, que las Uníversidades, den aviso á sus respecti-  
 bos Catedraticos que se hallasen ausentes, à fin de que  
 se restituyan inmediatamente al exercicio, y lectura de  
 sus Catedras; y que no lo haciendo en el preciso tiem-  
 po que corresponda, le suspéndan el pago de sus suel-  
 dos, y obvenciones, dando quenta al Consejo de las  
 resultas; y de su Orden lo participo á U. S. para que;  
 en la parte que la toca, disponga su cumplimiento dan-  
 dome en el interin aviso del recivo de esta para poner-  
 lo en su superior noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años Madrid vein-  
 te y dos de Octubre de mil setecientos y seten-  
 ta. = Don Ignacio de Higareda. = Señor  
 Rector, y Claustro de la Universidad de  
 Oviedo.



65  
REAL PROVISION DE S. M.

y Señores de su Consejo, por la qual se declara, que los Cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio, ò seminario párticular, que no sea en Universidades, no pueden serbir á ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que se expresan.

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c, A vos los Rectores, Cancelarios, y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia :  
SABED que enterado el Nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares á la publica enseñanza de las Facultades de Filosofia, y Teologia, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas Ordenes que se han expedido prohibiendolo, y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Teologia, ú otra alguna en qual-

Q.

96  
qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir á ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir los Grados de Bach. ni otro alguno de las expresadas facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo á los que empiezen á cursar en San Lucas de este año, y no á los que antes tubiesen ganados los Cursos. Y en su consecuencia, os mandamos á todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardeis, cumplais, y egecuteis, hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Camara y de Gobierno, se le dé la misma fé y credito que á su Original. Dada en Madrid á once de Marzo de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Yo D. Juan de Peñuelas Secretario del Rey nuestro Señor. y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de la Real Provision Original de que certifico = Don Juan de Peñuelas.*

REAL

*REAL PROVISION DE S. M.*  
*Señores del Consejo, declarando varias dudas pro-*  
*puestas por la Universidad de Salamanca, sobre los*  
*exercicios que han de preceder para recibir los*  
*Grados de Licenciamiento en la Capilla de*  
*Santa Barbara, con lo demas que con-*  
*tiene.*

**D**ON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey  
 de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
 deña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,  
 Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector  
 y Claustro, asi de la Universidad de Sala-  
 manca; como de todas las demas Universidades de  
 estos nuestros Reynos, y demás Personas á quienes co-  
 rresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud,  
 y gracia: SABED, que con motivo de haber declarado  
 el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los  
 Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de  
 Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Ju-  
 lio del año proximo pasado, eran notoriamente nulas,  
 de ningun efecto, y valor, è incapaces de subsanarse  
 para los ulteriores efectos de la presentacion, Examen,  
 y Colacion de Licenciamiento, se ocurrió al nues-  
 tro Consejo por parte del referido Don Miguel de Leon  
 manifestando (entre otras cosas) lo gravoso, y moles-  
 to que le sería el bolver á hacer otra repeticion de nue-  
 vo, y gastos que de ello se le originarian; por lo que  
 parecia correspondiente, hablando con la debida venia,  
 era acreedor á que la piedad del Consejo, usando de su

equidad, y justificacion, le dispensase el permiso de sin  
 otra repeticion pasar al examen secreto, y recibir el  
 Grado de Licenciado en la Facultad Civil. Y habiendo  
 se visto por los del nuestro Consejo, por Auto que  
 proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por  
 aquella vez, y sin exemplar, se dieron por legitimas  
 las repeticiones de dichos Bachilleres, y se mando que la  
 Universidad les señalase día, y les admitiese al Examen  
 secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo  
 en él con el rigor de los Estatutos. A consecuencia  
 de esta resolución y hallandose embarazado el Claus-  
 tro de dicha Universidad de Salamanca en la egecucion  
 de la segunda parte de ella, á causa de que los  
 citados dos Bachilleres Notario, y Leon no tenian  
 hechas las Lecciones, y explicaciones de Ex-  
 traordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la  
 Universidad son necesarias para entrar al Exâmen de la  
 Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento  
 y deseoso el Claustro de facilitar á sus Profesores la  
 mejor enseñanza, y los mas sólidos progresos, y Exer-  
 cicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que  
 sean dignos, ni de las Oposiciones que puedan desem-  
 peñar, representò al Consejo en ocho de Enero de  
 este año, proponiendo diferentes dudas en la forma  
 siguiente:

I. Si la intencion del nuestro Consejo era la de  
 que la Constitucion diez y ocho de dicha Universidad  
 se observase en adelante con los que quieran Gra-  
 duarse despues de pasados los tres, ò quatro años en  
 que puedan tener las Lecciones, ò Explicaciones de  
 Extraordinario, ò si se deberá observar desde que  
 se publicó la Real Cédula de veinte y quatro de Ene-  
 ro del referido año de mil setecientos y setenta, y  
 con

„ con los dos citados Bachilleres Notario , y Leon ; ó  
 „ si deberá entenderse dispensada para con ellos , y pa-  
 „ ra con todos los demas que tengan el tiempo necesa-  
 „ rio para Graduarse de Licenciados , aunque no hayan  
 „ hecho las referidas Lecciones , bajo la buena fe , y  
 „ comun concepto de no ser necesarias.

II. „ Si podria admitir la Universidad á el Examen  
 „ para el Grado de Bachiller , como lo ha executado has-  
 „ ta aqui , á aquellos Profesores , que se hallan ya con  
 „ el tiempo , Cursos , y Estudios necesarios para reci-  
 „ birlo , aunque no hayan asistido á las Catedras pre-  
 „ venidas por Estatuto . sino á otras que han creido mas  
 „ utiles para su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrá tambien admi-  
 „ tir á el Examen para el Bachilleramiento de Teologia  
 „ á los Profesores de esta Facultad , que han asistido á  
 „ las Conferencias , Academias , y demas Exercicios ,  
 „ que de la misma Facultad de Teologia se han teni-  
 „ do en las Casas de los Regulares , y que teniendo  
 „ suficientes años de Estudio , y bastante idoneidad ,  
 „ carecen de Cédulas de asistencia á las Catedras de  
 „ la Universidad.

IV. „ Y si los tres Cursos despues del Grado de  
 „ Bachiller , necesarios para oponerse á Catedras . han  
 „ de haberse tenido precisamente despues de haber re-  
 „ cibido con efecto el Bachilleramiento , sin que baste  
 „ haberle podido recibir antes , y si podrán admitirse  
 „ á la Oposicion de las Catedras de Filosofia , y Teolo-  
 „ gia los Teologos Seculares , que oy no tienen Grado  
 „ alguno , pero se hallan bien instruidos , y tienen los  
 „ años de Estudio necesarios para recibir los Grados.

Examinadas por los del Nuestro Consejo las anteriores  
 „ dudas propuestas por la citada Universidad de Salaman-

ca , y lo que sobre ellas ha expuesto el nuestro Fiscal , por Auto que probeyeron en catorce de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual declaramos , por lo tocante á la primera duda : que asi los dos citados Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon , como todos los demas que justifiquen tener cinco Cursos , ò años de Estudio despues del Grado de Bachiller , ó del tiempo en que lo pudieron recibir, sean admitidos al Exámen secreto de la Capilla de Santa Barbara , procediendo en el , con el rigor de los Estatutos y del modo que está prevenido en las novisimas Reales Ordenes ; pero con tal que esto se entienda por ahora , y hasta tanto que haya lugar , y tiempo de observarse , y executarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo Plán , y Método de Estudios formado para la citada Universidad de Salamanca , por que desde la publicacion de él , se deberá observar puntualmente lo que sobre él se ordene. En quanto á la segunda duda tambien declaramos que la Universidad puede admitir al Examen para el Grado de Bachiller en las Facultades de Canones y de Leyes á los Profesores que justifiquen haber asistido á qualesquiera Catedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las Cédulas de asistencia , aunque no haya sido con el orden de Cursos , que previenen los Estatutos ; pero con tal que se haga con rigor el Examen prevenido en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta , y que esta providencia , y declaracion solo se entienda por lo pasado , y por ahora , y hasta tanto que los Profesores de estas , y otras qualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los Cursos , con el orden y arreglo que se prebendrá en el citado nuevo Método , ò Plán de Estudios ; por que desde el

63

dia

71

dia que este se publique, se ha de observar, y guardar por todos, sin arbitrio para lo contrario, asistiéndole necesariamente los Profesores de primero, segundo y tercero, y demás años a las Catedras que se expresarán en dicho Plán del Método de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira á la tercera duda, que la Uniyersidad puede admitir al examen para el Bachilleramiento de Teologia, á aquellos Estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos, y Casas Regulares, y asistido á las Academias, Conferencias, y demas Exercicios que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Teologos Seculares que ha habido en dicha Uniyersidad pero con tal que esta providencia, y declaracion se entienda unicamente por aora, y por solos aquellos años que estudiaron de Teologia en los Conventos, y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado, en que se les prohibió enteramente el Estudio privado en Colegios, Comunidades, y Casas particulares, por que desde entonces han debido asistir necesariamente á las Catedras de la Uniyersidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular, y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que á los Profesores Teologos Seculares matriculados, que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad, y que juntamente tengan el Grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita á la Oposicion de las Catedras de Filosofia, y Teologia; por que en estos se verifica, y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres*, interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Uniyersidad

S

dad

dad de Salamanca, sino para las demas Universidades respecto á que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fe y credito que á su Original. Dada en Madrid á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Manuel de Azpilcueta, Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. *Por el Secretario Higareda. = Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.*

*Es Copia de la Original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo. y de Gobierno del Consejo, en Madrid á veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. Don Antonio Martinez Salazar.*



REAL

73

*REAL PROVISION DE S. M.*  
*y Señores del Consejo, declarando por punto General*  
*que los Opositores á Catedras que no completasen sus*  
*exercicios en la primera, y segunda Lista en*  
*la forma que expresa, no se tengan por*  
*legitimos Opositores.*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nùestros Reynos, y á otras qualesquier personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede en qualquiera manera: SABED, que habiendose sacado á Concurso una de las Catedras de la citada Universidad de Salamanca, y dejado de hacer uno de los Opositores á ella Parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitò la duda de si se le debia tener, ò no por Opositor no obstante de haberle impedido el acabar los Exercicios causa justa, y verdadera: Y examinado este punto en el nuestro Consejo, por auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordó hacerlo presente á nuestra Real Persona, para que se dignase tomar la resolucion, que fuese de su agrado en este caso particular y para proceder á dar regla general en lo subcesivo se mandó pasar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tuvo por conveniente: Y visto por los del nuestro Consejo, por otro Auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto proximo antecedente, se acordó expedir esta nues

tra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el caso particular que queda referido, declaramos para lo sucesivo por punto general, que el Opositor que en el termino de la primera lista hubiese hecho algunos Exercicios de oposicion á la Catedra y no pudiese finalizarlos, por enfermedad legitima verdadera y justificada, con Certificacion jurada de los Catedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del termino de la segunda lista, pero si no los pudiese hacer en el termino de élla, ù habiendo empezado á exercitar en la segunda lista no completare todos sus Exercicios en ella, aunque sea por verdadera y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por Opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la Censura de los Jueces, ni en los informes de la Universidad, ni tendrá derecho por áquella vez á la Catedra. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que á su original. Dada en Madrid á catorce de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. Don Andres de Simón Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. D. Luis Urriès y Cruzat. = Yo Don Antonio Martínez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.*

75

*CARTA ORDEN DE SIETE DE OCTUBRE*  
*de mil setecientos setenta y uno, que para las Ca-*  
*tedras que se saquen á Concurso, se fijere*  
*Edictos &c.*

**E**L Consejo ha acordado por punto General que todas, y qualesquiera Catedras, que vaquen en adelante, se saquen á Concurso, sin omision, fijandose los Edictos por el preciso, peremptorio, é improrrogable termino del estatuto, publicandose no solamente en esta Ciudad, sino tambien en las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cerbera, y Valencia, y lo mismo se egecute promiscuamente por todas entre si en las vacantes, que en ellas ocurrieren, imprimiendose esta providencia con las demas Cédulas, y Reales Ordenes. Lo que prebenigo á U. S. de la del Consejo para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca, y de el recivo de esta, me dará aviso, á efecto de trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años, Madrid siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno.

Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo.

*CARTA ORDEN DE SIETE DE ENERO*  
*de mil setecientos setenta y dos, por la que se*  
*declara, que ninguno que asista á una Catedra*  
*pueda asistir á otra. &c.*

**H**abiendose visto en el Consejo el Expediente del Maestro Don Joseph Lopez de la Fuente, Colegial en el de la Madre de Dios de Teologos de la

Universidad de Alcalá de Henares , solicitando aprobacion de los dos Cursos de Teologia , que aun tiempo ganó en aquella Universidad el año de mil setecientos setenta en las Catedras de Canon , y Escoto á fin de poderse Matricular de segundo año de Teologia ; Ha resuelto este superior Tribunal , entre otras cosas que para obiar confusion , y recursos : de esta naturaleza en adelante , se escriba esta acordada á todas las Universidades , para que no permitan que el que tiene obligacion de asistir á la Catedra de lugares Teologicos asista al mismo tiempo á otra alguna de Teologia por ser incompatible , que oyga en ambas con aprovechamiento ni que se matricule , ni admita á la explicacion de las Catedras de la facultad de Teologia , á quien no justifique haver ganado anteriormente el año , ó curso preheliminar de lugares Teologicos como está mandado repetidas veces , y que por ningun caso ni acontecimiento se puedan ganar dos Cursos en un año.

Para que U. S. disponga el cumplimiento de está resolucion en esa Universidad , se lo participo de Orden del Consejo , y de su recivo me dará aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años , Madrid siete de Enero de mil setecientos setenta y dos. Don Antonio Martinez Salazar. Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Oviedo.

*CARTA ORDEN DE QUINCE DE Febrero de mil setecientos setenta y dos , de como se han de refrendar las Matriculas &c.*

**A** Instancia del Bachiller Don Luis de Chaves profesor de derecho civil en la Universidad de Salamanca

manca; en razon de que se le dispensase el defecto de no haver revalidado la Matricula en dos de los quatro años, que ha asistido á la Universidad desde que se incorporò en ella, à causa de no obligarse á los Bachilleres á Matricularse por no haver enseñanza destinada para ellos hasta la publicacion de el Reglamento, y Plan de Estudios, comunicado á aquella Universidad, en que se les impone la carga de las Explicaciones de Extraordinario, y asistencia á las Cátedras de derecho Real; ha declarado el Consejo, que las Matriculas que faltan al Bachiller Don Luis de Chaves, hasta el curso de mil setecientos setenta no le impiden para entrar al examen de la Capilla de Santa Barbara en atencion á haver hecho constar que ha cumplido los quatro años de Estudios, ò Pasantia, desde que incorporò el Grado de Bachiller en Leyes en aquella Universidad, y haber asistido en todo este tiempo á ella, sus Academias, exercicios, y funciones literarias, observandose esto mismo por punto General con todos aquellos que habiendo asistido á la Universidad hasta el curso de mil setecientos setenta en adelante; y asimismo manda el Consejo se guarde inviolablemente lo prevenido por estatuto, ò Cédulas, y Reales Ordenes, sobre no ganar Curso, los que no se matriculan, ò revalidan la Matricula annualmente, aunque sean Bachilleres, y en conformidad de el capitulo catorce de la Real Cedula del Señor Felipe III. de dos de Octubre de mil seiscientos quarenta y seis ha declarado igualmente que los cursos se deben provar en el mismo año en que se ganan, y que pasado este, no se admita prueba ni pueda graduarse en virtud de él, el que pretendiere haverle ganado, y para este efecto, tendra obligacion el Secretario de esa Universidad de hir-

continuando el testimonio de los cursos en las mismas Cédulas de examen , y Matriculas con expresion de el dia , mes , año , y folio de los Libros de Registros para que conste de este modo , haver asistido, y cumplido los estudiantes se eviten fraudes en ganar los cursos , y se facilite la busca y ajustamiento de Matriculas , cursos , y Registros en la hora en que se necesiten.

Estas declaraciones ha mandado el Consejo se comuniquen circularmente á todas las Universidades para su cumplimiento , y puntual egecucion , y á efecto que le tenga en esa Universidad , lo participo á U de orden del Consejo, y de su recivo me dará aviso para trasladarlo á su Superior noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años Madrid quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos.

Don Antonio Martinez Salazar. Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo.

*CARTA ORDEN DE TREINTA Y UNO  
de Agosto de mil setecientos setenta y tres,  
sobre el modo de censurar las Oposiciones  
à Catedras. &c.*

**E**N diferentes expedientes que ha visto el Consejo relativos á la Provision de Catedras , ha advertido la demasiada adhesion , y preferencia que dán los Jueces del Concurso á la simple , y pura antigüedad de los Opositores , y teniendo presente lo que acerca de este punto , ha expuesto el Señor Fiscal entre otras cosas , ha resuelto este Supremo Tribunal que los Jueces de los Concursos de Catedras en las Censuras que remitan al Consejo aseguren quando graduen el

el merito de los Opositores que asi las conciven , y sienten en conciencia en la inteligencia de que no se les deja arbitrio para que graduen el mayor merito solo por su mayor antiguedad expresando en las Censuras las causas en que fundaron su Juicio sobre cuyo particular ha mandado el Consejo se haga el mas estrecho encargo á todas las Universidades para que no se experimente la menor contravencion , entendiendose esta resolucion por suplemento , y adiccion á las Reales Ordenes , y Provision de diez y seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete , veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve , quatro de Septiembre , y diez y seis de Octubre de mil setecientos y setenta.

Asimismo ha resuelto el Consejo que las Universidades no remitan los Informes Generales de los Opositores á Catedras , sin que vengan acompañados de las Censuras cerradas de todos los Jueces del Concurso precisandoles á que las entreguen dentro de ocho dias de fenecidos los Exercicios , y oposicion , y que quando enfermase alguno de dichos Jueces, subrrogue otro en su lugar para que por esta casualidad no dejen de venir siempre todas las Censuras, procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no pueden asistir á todos los Exercicios pero obligando á que los acepten los que estime utiles y idoneos para su desempeño.

Participo á U. S. de Orden del Consejo para su puntual cumplimiento en la parte que le toca , y que lo tenga muy presente en los casos ocurrentes , y de el recivo de esta me dará U. S. aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á U. S. muchos años Madrid treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres.

U Don

Don Antonio Martínez Salazar. Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Oviedo.

*CARTA ORDEN DE DIEZ DE JUNIO de mil setecientos setenta y quatro, por la que el Consejo ha levantado, à la Universidad de la Ciudad de Sigüenza, la suspension que la tenia impuesta de conferir Grados &c.*

**E**L Consejo, ha levantado á la Universidad de Sigüenza, la suspension que la tenia impuesta de conferir grados, en quanto á las dos facultades de Artes, y Teologia, para que pueda conferirlos solamente en ellas á los Profesores que las hubiesen cursado, asi en aquella Universidad, como en otras de las aprovadas, justificando en debida forma sus cursos, asistencia continua á las Catedras, y aprovechamiento en la forma prevenida en la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, con tal que antes esten eregidas las nuevas Catedras de Teologia, y de locis Teologicis, y con ellas efectivas y corrientes las diez prebenidas en el Plan de Estudios, aprovado, y comunicado á aquella Universidad en quince de Enero de mil setecientos setenta y dos, el qual deben observarse en adelante puntual, y exactamente con declaracion de que á los profesores actuales, se les deve admitir, y pasar para la Colacion de Grados, los cursos que tubiesen ganados, y provasen legitimamente, añadiendo á ellos los que les faltasen hasta completar el numero de los que necesitan, segun el citado Plan aunque no hayan observado en los primeros el Orden gradual establecido en el, cuya providencia ha acordado

81

dado este Supremo Tribunal se comuniqué á las once Universidades del Reyno para que les conste. Y á este efecto se lo participo á U. S, de cuyo recibo me dará aviso.

Dios guarde a U. S. muchos años, Madrid diez de Junio de mil setecientos setenta y quatro, Don Antonio Martinez Salazar. Señor Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo.

**REAL CEDULA DE S. M.**  
*y Señores del Consejo, por la que sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Catedras de las Universidades, se confriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean y sirvan por aora, en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, ó temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades.*

**D**ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algèciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y de Milan Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y

Corte, y á todos los Corregidores, Asistente Governadores. Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, á los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancellarios, y demás á quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquiera manera. Ya sabeis, que por mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, expedida á consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones quarenta y nueve, y ciento y veinte de las Cortes de Valladolid, de los años de mil quinientos veinte y ocho, y mil quinientos quarenta y ocho, tuve á bien de mandar á fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos, en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publica, q̄ desde entonces en adelante se confiriesen todas las Catedras de las citadas Universidades, en regencia, y ninguna en propiedad, esto sin perjuicio de las q̄ estubiesen sugetas á Prebendas, como en Valencia, y otras partes, ni de los Catedraticos que actualmente poseyesen Catedras en propiedad, con los quales quise no se hiciese novedad; pero en vacando sus Catedras por muerte, ó ascenso á otro empleo, quedarán de Regencia, como las demás, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes, comunicada por el mi Consejo, á las Universidades de estos Reynos la citada Real Cedula, representaron á él larga; y fundadamente los inconvenientes, y perjuicios que de su egecucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre, y Honor de las Universidades, manifestado al propio tiempo la diversidad de Gobierno, y aplicacion actual de sus

83

Catedraticos al que tenian en el tiempo en que se celebraron las Cortes, y haber cesado los motivos que obligaron á semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno, y exercicios de sus Individuos; y examinados en el mi Consejo, con audiencia de mi Fiscal, y la atenta reflexion que pide su importancia los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la enseñanza, sino que antes bien logren por ella el mayor esplendor; en Consulta que pasó á mis Reales Manos en diez y siete de Febrero de este año, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real Cedula, para evitar los inconvenientes que se representaban; y por mi resolucion á la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en veinte y ocho de Junio, tambien de este año, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual sin embargo de lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, de que vá hecha expresion, y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido de que se confieran todas las Catedras en Regencia, y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas examen, y conocimiento determine las que deben ser temporales, ó perpetuas, segun sus materias, y asignaturas, y conforme al metodo de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ella se leyeren: Mando que se buelvan à proveer, y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, ó temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades, antes de expedirse la Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno; y asi

lo cumplireis, y hareis se guarde, y cumpla sin contradiccion alguna hasta que otra cosa se resuelva, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original Dada en San Lorenzo á diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Henriquez. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef de Victoria. Don Juan Acedo Rico, Registrada. Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo,

*Es Copia de la original, de que certifico: D.*

*Pedro Escolano de Arrieta. Por el Secretario Salazar.*

**FIN.**



